

Protocolo jurídico-administrativo.

El ABC de las parroquias y cuasi parroquias

Sol Leonor Mejía Pulgarín
➤ Héctor Velásquez Posada
Catalina Uribe Martínez
María Isabel Ortiz Cano
Paula Tatiana Cardona Botero
Ana Milena Monsalve Montoya
Nicolás Ortega Tamayo
Gustavo Adolfo Ortiz Cano



Universidad
Pontificia
Bolivariana

Protocolo jurídico administrativo.

El ABC de las parroquias y cuasi parroquias

Consultorio Jurídico Pío XII de la Facultad de Derecho de UPB
y Junta de creación de parroquias y cuasi parroquias
de la Arquidiócesis de Medellín

254
P967

Protocolo jurídico administrativo. El ABC de las parroquias y cuasi parroquias / Consultorio Jurídico Pío XII de la Facultad de Derecho de UPB, Junta de creación de parroquias y cuasi parroquias de la Arquidiócesis de Medellín– Medellín: UPB, 2022 – 83 p., 17 x 24 cm. ISBN: 978-628-500-058-4 (versión digital)

1. Parroquias – Responsabilidad civil – Colombia – 2. Parroquias – Obligaciones legales – 3. Parroquias – Manuales administrativos

CO-MdUPB / spa / rda
SCDD 21 / Cutter-Sanborn

© Sol Leonor Mejía Pulgarín
© Héctor Velásquez Posada
© Catalina Uribe Martínez
© María Isabel Ortiz Cano
© Paula Tatiana Cardona Botero
© Ana Milena Monsalve Montoya
© Nicolás Ortega Tamayo
© Gustavo Adolfo Ortiz Cano
© Editorial Universidad Pontificia Bolivariana
Vigilada Mineducación

Protocolo jurídico administrativo. El ABC de las parroquias y cuasi parroquias

ISBN: 978-628-500-058-4 (versión digital)

Primera edición, 2022

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Arzobispo de Medellín y Gran Canciller UPB: Mons. Ricardo Tobón Restrepo

Rector General: Pbro. Julio Jairo Ceballos Sepúlveda

Vicerrector Académico: Álvaro Gómez Fernández

Decano de la Escuela de Derecho: Jorge Octavio Ramírez

Gestor Editorial: Andrés Felipe Duque Pedroza

Coordinadora (e) Editorial UPB: Maricela Gómez Vargas

Producción: Ana Milena Gómez Correa

Corrección de Estilo: Editorial UPB

Diagramación: Martha Lucía Gómez Zuluaga

Dirección Editorial:

Editorial Universidad Pontificia Bolivariana, 2022

Correo electrónico: editorial@upb.edu.co

www.upb.edu.co

Telefax: (57)(4) 354 4565

A.A. 56006 - Medellín - Colombia

Radicado: 2221-08-08-22

Prohibida la reproducción total o parcial, en cualquier medio o para cualquier propósito sin la autorización escrita de la Editorial Universidad Pontificia Bolivariana.

Contenido

Presentación	9
Nuestro protocolo	11
1. La parroquia-entidad jurídica	13
¿Qué es una parroquia y cómo se crea?	13
2. Las relaciones laborales	15
2.1 Vinculación	16
2.2 Contratos laborales.....	17
2.3 Obligaciones y prohibiciones de las partes en el contrato de trabajo	19
2.4 Terminación del contrato de trabajo	21
2.5 Seguridad social	29
2.6 El voluntariado	31
3. Los bienes parroquiales	33
3.1 ¿Qué derechos puede tener una parroquia sobre los bienes?	33
3.2 ¿Qué es el derecho de domino o de propiedad?	34
3.3 ¿Qué es la herencia?	34
3.4 ¿Una parroquia puede ser beneficiaria de un testamento?	35
3.5 ¿El testador puede imponer alguna condición a cargo de la parroquia en su testamento?	36
3.6 ¿Lo que reciba la parroquia por testamento puede tener un término?	36
3.7 ¿Qué puede recibir por testamento una parroquia?	36
3.8 ¿Cómo puede perder el derecho una parroquia en un testamento?	37
3.9 ¿Qué es la donación?	38
3.10 ¿Quiénes pueden donar a una parroquia?	38
3.11 ¿Una parroquia puede ser beneficiaria de una donación?	38

3.12 ¿Qué actos no se entienden cómo donación?	39
3.13 ¿Cómo es el trámite para perfeccionar un contrato de donación?	39
3.14 ¿Qué pasa si una persona dona a la parroquia la totalidad de sus bienes o le realiza una donación cuantiosa?	40
3.15 ¿Quién puede aceptar la donación a una parroquia?	41
3.16 ¿Puede un donante revocar la donación?	41
3.17 ¿Cuáles obligaciones tiene a cargo la parroquia por aceptar una donación?	41
3.18 ¿Puede deshacerse un contrato de donación?	41
3.19 ¿Qué obligaciones tributarias a cargo tiene una parroquia por las donaciones que perciba?	42
3.20 Algunos contratos que puede celebrar una parroquia	43
3.21 Prohibiciones especiales para el arrendatario	47
3.22 ¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del arrendatario?	48
3.23 ¿Cómo se termina el contrato de arrendamiento?	48
3.24 Contrato de comodato	50
 4. Obligaciones tributarias de las parroquias	55
4.1 Impuestos nacionales	56
4.2 Impuestos municipales	58
 5. Responsabilidad civil de la parroquia y sus administradores	63
5.1 ¿Qué es la responsabilidad civil?	63
5.2 ¿Responde civilmente la parroquia?	63
5.3 ¿Se le pueden embargar a la parroquia sus bienes para responder por sus obligaciones y cargas?	64
5.4 ¿Es independiente la responsabilidad civil de la parroquia y la de sus administradores?	64
5.5 ¿Cuál es la distinción entre responsabilidad civil contractual, precontractual y extracontractual?	65
5.6 ¿Cuáles son los elementos de la responsabilidad civil?	66
5.7 Clases de responsabilidad	67
5.8 ¿Cuáles son los eximentes de la responsabilidad civil?	68
5.9 ¿En qué eventos se predica la responsabilidad objetiva?	69
5.10 ¿En qué eventos se predica la presunción de culpa en la responsabilidad civil?	70

5.11 ¿Cuál es el alcance económico de las condenas por hechos de responsabilidad civil?	71
5.12 La cláusula penal como mecanismo para pactar el monto de la responsabilidad contractual.....	72
5.13 La indemnización de los daños inmateriales en la responsabilidad civil: perjuicios morales, daños a la vida de relación	72
5.14 Mecanismos para cubrir la responsabilidad civil. Póliza de responsabilidad civil	73
5.15 Responsabilidad civil y estatuto del consumidor: ¿aplicable a la parroquia?	74
5.16 Responsabilidad civil por centro médico o institución educativa a cargo de la parroquia.	75
5.17 ¿Cómo se tasan los perjuicios en un proceso?	76
A manera de conclusión	79
Referencias bibliográficas.....	80

Presentación

Me complace poder presentar hoy el "Protocolo jurídico-administrativo" para las parroquias de la Arquidiócesis de Medellín. Se trata de un manual que resultará de suma utilidad para los sacerdotes, los consejos parroquiales y otros colaboradores cuando deban afrontar temas como: formalización de contratos, vinculación de voluntarios y aceptación de responsabilidades civiles.

Este importante trabajo ha sido fruto del esfuerzo de los miembros de la Junta para la creación de parroquias, quienes, ayudados por su competencia y la generosidad del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Pío XII de la Facultad de Derecho de la UPB, han logrado este *vademécum* que responde a inquietudes y respuestas que ayudan a evitar problemas por cuanto establece y define caminos coherentes para tomar decisiones.

Se trata de un texto sencillo y práctico que ofrece, a quienes deben dirigir o cuidar los programas e intereses de una parroquia, los elementos fundamentales para captar rápidamente las condiciones y exigencias que entrañan diversos temas jurídicos y administrativos con el propósito de tomar las mejores decisiones y garantizar una organización de acuerdo con las normas establecidas.

Este valioso instrumento se integra al proceso de estructuración y acompañamiento de toda la realidad arquidiocesana, que hemos venido implementando a través de la reorganización de la Curia y de la creación de las Vicarías de Zona y los Arciprestazgos, lo que nos ha permitido obtener no pocos logros, evitar situaciones desafortunadas y, sobre todo, trabajar en comunión.

Agradezco, en nombre de todo el presbiterio, este excelente aporte que nos hacen la Junta para la creación de parroquias y el Consultorio Jurídico Pío XII de la UPB, a través del cual señalan criterios precisos y oportunas orientaciones

para aplicar las distintas normas que, en las parroquias, deben regular diversos asuntos que atañen a los ámbitos jurídico, económico y administrativo.

Apruebo este documento, dispongo que se publique y pido que se estudie cuidadosamente y se aprovechen todas sus orientaciones, que vienen a especificar o complementar otras disposiciones ya dadas, para que las parroquias, que han de superar dificultades y conducir bien todo lo que exige una normativa jurídica y administrativa, puedan ofrecer, cada vez más, un mejor servicio pastoral.

+Ricardo Tobón Restrepo
Arzobispo de Medellín

Medellín, 22 de febrero de 2022

Nuestro protocolo

El protocolo jurídico-administrativo es un texto práctico y sencillo que dota, a quien dirige los destinos de una parroquia o cuasi parroquia, de una información básica para ilustrarse y tomar decisiones. Aquí se encontrará una recopilación de recomendaciones planteadas que pretende ahorrar dolores de cabeza, pues, a través de una información simple se conocerán aspectos jurídicos que son muy comunes en la administración de las parroquias.

La Junta de creación de parroquias y cuasi parroquias de la Arquidiócesis de Medellín, de la mano del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Pío XII de la Facultad de Derecho de la UPB¹, hacemos entrega de este manual para los sacerdotes que, al recibir una parroquia o cuasi parroquia, tengan una orientación en temas como: creación y formalización; vinculación y desarrollo de los colaboradores; tipos de contratos, riesgos y beneficios y las variables y modelos de contratación; qué requisitos debe tener una persona para vincularla y cómo se hace dicha vinculación; pago de servicios, horas extras y licencias; desvinculación laboral, terminación de contratos; indemnizaciones; algunos contratos civiles; así mismo, la responsabilidad civil derivada de actividades propias de la parroquia, entre otros aspectos que, para efectos didácticos, se traen a colación para intentar dar respuestas a preguntas muy frecuentes.

Esta obra pretende ser una guía de consulta útil para los sacerdotes, tanto para aquellos que inician su tarea pastoral como párrocos, como para los más

1 Los docentes del Consultorio Jurídico Pío XII de la Facultad de Derecho de la UPB que participaron en la construcción de esta obra y que se constituyen en coautores de la misma son: Sol Leonor Mejía Pulgarín, Héctor Velásquez Posada, Catalina Uribe Martínez, María Isabel Ortiz Cano, Paula Tatiana Cardona Botero, Ana Milena Monsalve Montoya, Nicolás Ortega Tamayo y Gustavo Adolfo Ortiz Cano.

experimentados y que quieren hacer de ésta una organización formalizada y ajustada con las normativas del derecho civil. Esperamos que contribuya a entregar criterios claros y explicitar las diferentes normas que regulan la actividad jurídica, administrativa y económica de la parroquia.

Lo consignado en el protocolo no es una autoridad formal en la materia, está amparado por la normatividad vigente en Colombia y posee lineamientos arquidiocesanos que llevan a una sana decisión en la administración de las parroquias. Por estas razones, sugerimos siempre la pronta y antecedente asesoría de las juntas, arciprestes y vicarios que el Señor Arzobispo dispone como instrumentos a los párrocos para acompañarlos en la correcta administración parroquial.

1. La parroquia–entidad jurídica

¿Qué es una parroquia y cómo se crea?

Por parroquia² se suele entender la división organizativa inferior a la diócesis y subordinada al Obispo diocesano. Se crea mediante decreto arzobispal, previa consulta al Consejo Presbiteral.

Cuando se tiene ese decreto, es necesario precisar que se constituye en una persona jurídica, que funciona con patrimonio independiente al de su representante, quien es esa persona física por la cual ésta puede actuar como representante legal. Quien está en la dirección espiritual de una parroquia es un sacerdote, que se designa como párroco.

Con el decreto de creación es necesario que se gestione la expedición del RUT (Registro Único Tributario), que es la forma de identificar, ubicar y clasificar las personas naturales y jurídicas sujetas de obligaciones con la DIAN. Con este registro se obtiene el NIT, es decir, el Número de Identificación Tributaria.

Cuando se ha constituido la parroquia ya goza de personalidad jurídica canónica pública, por lo tanto, es sujeto en derecho canónico capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones. Así es reconocida también ante el ordenamiento jurídico colombiano³, cuestión que se acredita con el correspondiente

2 El CIC define la parroquia como una "comunidad de fieles constituida de modo estable en la Iglesia particular, cuya cura pastoral, bajo la autoridad del obispo diocesano, se encomienda a un párroco, como su pastor propio" (CIC can. 515, 1).

3 El Art 633 del CCC define las personas jurídicas así: "se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada

certificado emitido en la Arquidiócesis por el Canciller. Tiene derecho a adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según las normas jurídicas que sean aplicables, es decir, puede comprar, vender, arrendar, siempre y cuando cumpla con las reglas que se refieren al tema.

Con el nombre de cuasi parroquia⁴ se designa a un lugar destinado al culto divino en beneficio de una o varias personas físicas con licencia del Ordinario del lugar.

Como ya se dijo, el párroco es el representante legal de la parroquia⁵ desde que ha tomado posesión de la misma. La representación se refiere a todos los negocios jurídicos en los que actuará a nombre de la parroquia y que obligan a ésta frente a terceros. Lo anterior, se acreditará en el mundo civil y comercial a través de un certificado emitido por el Canciller u otro notario de la Arquidiócesis. Este documento deberá señalar que la parroquia goza de personalidad jurídica de derecho público, explicita quién es su párroco y que tiene la representación legal de la misma.

judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter".

4 Canon 516. 1: A no ser que el derecho prevea otra cosa, a la parroquia se equipara la cuasi parroquia, que es una determinada comunidad de fieles dentro de la Iglesia particular, encomendada, como pastor propio, a un sacerdote, pero que, por circunstancias peculiares, no ha sido aún erigida como parroquia.

5 Código de Derecho Canónico, 118 y 532.

2. Las relaciones laborales

Las parroquias requieren contratar personas que presten servicios en ellas, de acuerdo con sus funciones, responsabilidades y perfiles. Esa vinculación debe hacerse de acuerdo con lo que dispone la ley.

El Código de Derecho Canónico brinda un marco legal que es preciso cumplir. En primer lugar, señala que, en los contratos de trabajo, deben observarse cuidadosamente las leyes civiles en materia laboral⁶. En segundo lugar, se debe pagar al trabajador un salario justo, de manera que pueda satisfacer sus necesidades personales y familiares.⁷

El derecho laboral en Colombia tiene como marco regulatorio la Constitución Política de 1991, los tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia y el Código Sustantivo del Trabajo (de ahora en adelante CST)⁸

Cuando se haya identificado la necesidad de vincular una persona para que labore en la parroquia o en alguna actividad desarrollada por ésta, hay que considerar las modalidades que existen para contratarla, es decir, celebrar contratos laborales o de prestación de servicios. En ese momento queda claro que, si se ha de contratar a una empresa, esto es una persona jurídica y lo que se va a celebrar es un contrato civil o comercial y no un contrato laboral.

6 Código de Derecho Canónico, canon 1286, N° 1°.

7 Código de Derecho Canónico, canon 1286, N° 2°.

8 Esta edición se trabajó sobre la publicación de la Edición Oficial del Código Sustantivo del Trabajo, con sus modificaciones, ordenada por el artículo 46 del Decreto Ley 3.743 de 1950, la cual fue publicada en el Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, y se compilaron los Decretos 2.663 y 3.743 de 1950 y 905 de 1951.

El artículo 22 del CST define el contrato de trabajo o contrato laboral como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración, pues, de lo contrario, sería un voluntariado y de ello se hará alusión más adelante.

Quien presta el servicio se denomina trabajador; quien lo recibe y remunera, empleador y la remuneración, cualquiera que sea su forma, es un salario.

El artículo 23 del mismo Código resalta tres elementos: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación, que es la que faculta al empleador para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos. La subordinación debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato, sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador. Hay que tener en cuenta que, si no hay subordinación, muy posiblemente se está frente a un contrato de prestación de servicios, en el que la parte contratante puede ser una persona natural que ejerce una profesión liberal con autonomía administrativa.

2.1 Vinculación

2.1.1 ¿Qué requisito debe cumplir la persona para poder celebrar el contrato laboral con una parroquia?

Debe ser mayor de edad. Aunque la ley permite contratar a personas que, por lo menos, tengan 16 años con previa autorización del Ministerio de Trabajo.

La Arquidiócesis de Medellín tiene declarado que solo se puede contratar a personas mayores de edad.

Si la persona a contratar es un extranjero, éste debe aportar el permiso especial de permanencia (PEP), o la visa de trabajo.

2.2 Contratos laborales

2.2.1 ¿Qué tipos de contrato laboral existen?

En Colombia hay contratos a término fijo, indefinidos, por obra o labor, y ocasionales o transitorios.

Si el contrato se celebra verbalmente, aunque tiene la misma validez, es más difícil de probar y siempre será a término indefinido.

La Arquidiócesis de Medellín ha establecido como política que todos los contratos deben constar por escrito.

2.2.2 ¿En qué consisten los contratos de trabajo a término fijo?

El contrato a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente. En este contrato se conoce de antemano la fecha de inicio y terminación y, si antes de la fecha del vencimiento del término inicialmente estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un periodo igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2.2.3 ¿Cuántas veces se puede prorrogar un contrato fijo inferior a un año?

Los contratos fijos inferiores a un año solo pueden tener tres prórrogas, posteriores al periodo inicial, y esas prórrogas pueden ser por la misma cantidad de meses, o incluso, por un periodo inferior al inicialmente pactado; al cabo de esas prórrogas, el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente, eso quiere decir que una persona puede laborar toda su vida mediante contratos fijos de un año y ese contrato nunca se vuelve a término indefinido, es decir, será fijo indefinidamente.

2.2.4 ¿Qué son los contratos a término indefinido?

En el artículo 47 del CST se definen los contratos a término indefinido, es decir, aquellos en los que solo se conoce su fecha de inicio, pero la fecha de terminación es incierta y se mantendrá mientras subsistan las causas que le dieron origen, es decir, mientras se requieran los servicios de ese trabajador.

2.2.5 ¿Qué es un contrato por obra o labor y qué diferencia tiene con el ocasional?

El contrato por obra o labor tiene una duración determinada por la duración de la obra, es decir, para realizar una actividad determinada específicamente y el contrato termina cuando la labor esté ejecutada completamente; en cambio, el trabajo ocasional o transitorio es un contrato para realizar una labor que nada tiene que ver con la actividad que realiza singularmente la institución, por ejemplo, arreglar los jardines de la parroquia, la electricidad, tuberías, entre otras acciones y no puede durar más de 45 días, por eso es diferente al contrato de obra.

2.2.6 ¿Cuándo se suspende el contrato laboral?

En el artículo 51 del CST, se encuentra la lista taxativa: el contrato de trabajo se suspende:

- "1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.
2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.
3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.

4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.
5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por treinta (30) días después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas cuando lo considere conveniente y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.
6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.
7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley."

El artículo 52 del CST aclara que cuando se reanudan las labores después de estos hechos, se dará cuando desaparezcan las causas de la suspensión, para lo cual el empleador debe avisar a los trabajadores mediante notificación personal o avisos publicados no menos de dos veces en un periódico de la localidad, en qué fecha deberán reanudarse las labores.

El artículo 53 del CST faculta al empleador para descontarse estos periodos de suspensión al liquidar vacaciones y cesantías.

2.3 Obligaciones y prohibiciones de las partes en el contrato de trabajo

2.3.1 ¿A qué está obligado el empleador?

Los artículos 56 y 57 del CST contienen las obligaciones generales y especiales del empleador, en las que se hace énfasis en la protección y seguridad para los trabajadores. En este sentido, las obligaciones más relevantes son:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.

2. Prestar los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad.
3. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos, la seguridad social y las prestaciones sociales legales.
4. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.
5. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada. (En este caso será la institución la que establezca en el reglamento, o sus políticas, cuántos días se otorgarán).
6. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en la que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado y es menester tener en cuenta que no es una recomendación sino una carta laboral.
7. Pagar al trabajador los gastos razonables de ida y de regreso, si para prestar sus servicios lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador.
8. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

2.3.2 ¿A qué está obligado el trabajador?

De la misma manera que el empleador, el trabajador tiene obligaciones que se encuentran en el artículo 58 del CST; la primera de ellas y la más lógica es la de cumplir personalmente la labor encomendada en el horario asignado, acatar el reglamento, políticas y demás órdenes que el empleador o sus representantes le den, guardar la confidencialidad, conservar y restituir en buen estado los instrumentos de trabajo que le suministró el empleador, entre otras.

2.3.3. ¿Qué está prohibido para trabajadores y empleadores?

El artículo 59 del CST prohíbe a los empleadores, en primer lugar, hacer deducciones, retenciones o compensaciones de los salarios y prestaciones del trabajador sin autorización previa escrita en cada caso, a excepción de las retenciones que por ley se hacen para pagar la seguridad social, por ejemplo.

El empleador también tiene prohibido obligar a sus trabajadores a comprar mercancías o víveres en almacenes seleccionados por el primero.

De la misma manera, los trabajadores encuentran sus prohibiciones detalladas en el artículo 60 del CST en el que se consigna que ningún trabajador podrá sustraer de la empresa los útiles de trabajo o materias primas e, incluso, ningún producto elaborado por la misma sin permiso; conservar armas de cualquier clase en el sitio del trabajo, a menos que sea un vigilante según el decreto 2.478 de 1948; faltar al trabajo sin justa causa; disminuir intencionalmente el ritmo de ejecución del trabajo; suspender labores; hacer colectas, rifas o cualquier clase de propaganda en los lugares de trabajo; esta conducta, pese a estar prohibida, es frecuente en las empresas, pero su intención es clara, pues busca disminuir los enfrentamientos entre trabajadores por deudas relacionadas con esas ventas.

Una situación que puede pasar desapercibida está en el uso de las herramientas de trabajo suministradas por el empleador en objetos distintos del trabajo contratado, situación que solo se pone en evidencia si el empleador es cauteloso y vigilante y, por último, pero no menos importante, está prohibido presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes. Esta prohibición no puede aplicarse a menos que esa conducta ponga en peligro la vida de los trabajadores o la misma institución, pues el consumidor de licor y drogas es considerado por la Corte Constitucional como un enfermo y, por ende, recibiría la protección de estabilidad reforzada en el empleo para que no sea despedido, pese a incurrir en una justa causa.

2.4 Terminación del contrato de trabajo

2.4.1 ¿Cuándo y cómo dar por terminado el contrato laboral?

El artículo 61 del CST contempla las razones por las cuales se puede terminar el contrato laboral: la muerte del trabajador; el mutuo acuerdo entre las partes; expiración del plazo pactado; por terminación de la obra o labor contratada;

por liquidación o clausura definitiva de la persona jurídica; por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días; por sentencia ejecutoriada en los casos en que haya que levantar el fuero sindical; por no regresar el trabajador a su empleo; por desaparecer las causas de la suspensión del contrato; por decisión unilateral ya sea con justa o sin justa causa, caso en el que hay que indemnizar al trabajador despedido.

2.4.2 Si es el trabajador el que renuncia, ¿hay que indemnizarlo?

Si la renuncia es libre y espontánea, no hay que indemnizarlo. Si se trata de una renuncia motivada por el empleador, se está frente al caso de un "despido indirecto".

2.4.3 ¿Qué se entiende por despido indirecto?

Es una renuncia provocada por el empleador, quien, al parecer, ha incumplido sus obligaciones contractuales, lo que impulsa al trabajador a renunciar y, por ende, en un proceso lo deberá demostrar para hacerse acreedor a la indemnización por despido, de acuerdo con su tipo de contrato.

2.4.4 ¿Cuándo se considera que hay justa causa para terminar el contrato?

Las situaciones pueden ser diversas y ambas partes contractuales están autorizadas a terminar el contrato por incumplimiento de las obligaciones o por incurrir en una de las conductas prohibitivas, por ejemplo, si ha sufrido engaño por parte del trabajador, o ha sido víctima de actos de violencia, injuria o malos tratos. Esa violencia puede ser en contra de compañeros e, incluso, familiares del empleador, cuando se ocasionen daños intencionales a las maquinarias, edificios, obras, y materias primas; los actos inmorales o delictuosos del trabajador, cada uno en el caso que corresponda, podrá alegar que fue víctima de ellos para dar por terminado el contrato con justa causa.

En general, el empleador podrá prescindir de los servicios del trabajador cuando éste haya violado las prohibiciones establecidas en los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o incurra en cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos u otras políticas de la institución.

A su vez, el trabajador podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento.

2.4.5 ¿Es preciso explicitar las razones por las cuales se termina el contrato con justa causa?

Sí, el artículo 66 del CST, denominado manifestación del motivo de la terminación, expone que la parte que termina el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, incluso si la terminación es dentro del periodo de prueba y, posteriormente, no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos, por ende, lo más recomendable es hacer por escrito el contrato y la terminación.

2.4.6 ¿Qué es el preaviso?

Según el artículo 63 del CST es la notificación de que el contrato será terminado una vez el plazo pactado se extinga, se usa en los contratos escritos a término fijo, y debe entregarse al trabajador mínimo con 30 días calendario de anticipación al vencimiento del contrato. Se recomienda que, en el momento de la firma del contrato, también se firme un documento adicional de preaviso de terminación del mismo.

2.4.7 ¿Puede terminarse el contrato al trabajador que está próximo a pensionarse?

No, el trabajador que presenta documentos para acceder a la pensión no puede ser despedido hasta tanto ésta no le sea reconocida, así lo ha sostenido la Corte

Constitucional mediante Sentencia C-1443 de 2000⁹, y señala que, cuando el trabajador haya cumplido los requisitos para obtener su pensión, no puede ser despedido de forma unilateral.

Hay que esperar a que el trabajador sea notificado de que su pensión ha sido concedida y en qué fecha será ingresado en nómina, para terminarle el contrato con justa causa.

2.4.8 ¿Cómo se debe indemnizar al trabajador?

Las indemnizaciones dependerán del tipo de contrato y del salario que devengue cada trabajador.

En los contratos a término indefinido:

1. Si la terminación se da sin justa causa, y el trabajador devenga más de 10 salarios mínimos, el empleador pagará al trabajador una indemnización correspondiente a 30 días de salario por el primer año de labores, y 20 días por cada año posterior al primer año o proporcionalmente al tiempo laborado.
2. Si la terminación se da sin justa causa, y el trabajador devenga menos de 10 salarios mínimos, el empleador pagará al trabajador una indemnización correspondiente a 20 días de salario por el primer año de labores, y 20 días por cada año posterior al primer año o proporcionalmente al tiempo laborado.

En los contratos a término fijo y de obra o labor:

En los contratos fijos la indemnización corresponderá al total del valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipu-

9 Sentencia C-1443/00. Derecho a ser consultado en terminación del contrato por justa causa. Reconocimiento de pensión de jubilación. Referencia: expediente D-3036. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 62, subrogado por el artículo 7 del decreto 2.351 de 1967, numeral 14, parcial, del Código Sustantivo del Trabajo. Actor: Eduardo Humberto Prada Arias. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil (2000).

lado del contrato; y en los de obra, el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el que la indemnización no será inferior a quince (15) días.

2.4.9 ¿Qué pasa si al finalizar el contrato no se pagan los salarios completos?

El artículo 65 del CST establece una sanción para los empleadores que, al finalizar el contrato, no pague, junto con la liquidación, los salarios completos del trabajador y deberá pagar la suma de un día de salario por cada día en que se tarde en realizar el pago total de esos salarios pendientes. Esta sanción se acumula hasta por 24 meses, o hasta cuando el pago se verifique; si el periodo es menor, superados los 24 meses desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, según lo ordena la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-781 de 2003.¹⁰

2.4.10 Si al finalizar el contrato el trabajador se niega a recibir la liquidación, ¿también se genera la sanción moratoria?

En este caso el empleador puede evitar que se genere la sanción moratoria, teniendo al día los datos de contacto de su trabajador y proceder de la siguiente manera: enviar simultáneamente un correo electrónico y una comunicación escrita a la dirección registrada del extrabajador, en el que se le informe que su liquidación está lista y puede pasar a firmarla, así como la orden para el examen de egreso. Si al día siguiente la persona no asiste, se debe consignar de

10 Sentencia C-781 de 2003. Referencia: expedientes D-4.502. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 29, parcial, de la Ley 789 de 2002, "Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo". Demandante: Ada Luz Hernández Montoya. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil tres (2003).

inmediato en la cuenta Nómina el valor total de la liquidación; es importante tener en cuenta que de todo se debe guardar constancia en la hoja de vida.

La otra opción, en caso de que el trabajador haya cancelado de inmediato la cuenta Nómina, se hace la consignación ante el juez de trabajo, la suma que considera se le debe al extrabajador, se debe anexar, con la liquidación y la narración de los hechos, las últimas tres colillas pagas de la seguridad social y adjuntar los comprobantes de pago que los certifiquen.

2.4.11 ¿Qué es la sustitución de empleadores?

El artículo 67 del CST contempla una situación que es poco probable en las parroquias, pues la sustitución de empleadores no es más que cambiar un empleador por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.

Por mandato del artículo 68 del mismo CST, el anterior suceso no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes por cuanto se trata de una de las características más relevantes de la sustitución; así mismo, los empleadores, tanto el antiguo como el nuevo, responden solidariamente por las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél; pero el nuevo empleador responde por las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución.

2.4.12 ¿Qué es el periodo de prueba?

Es la etapa inicial de algunos contratos de trabajo que tiene por objeto apreciar las aptitudes del trabajador, además de que él mire las condiciones de trabajo. Cuando el comportamiento del empleado en cuanto a las tareas encomendadas, o en sus relaciones con la institución y compañeros de trabajo, no son las deseables, puede terminarse el contrato de trabajo e invocar el periodo de prueba. El efecto jurídico del periodo de prueba es que el contrato podrá darse por terminado unilateralmente sin previo aviso.

2.4.13 ¿Qué requisitos se exigen para el periodo de prueba?

Es menester que el periodo de prueba se pacte por escrito, de lo contrario, no existirá, salvo que se trate de servidores domésticos, en cuyo caso la ley presume que los periodos de prueba son los primeros quince (15) días de trabajo.

Es requisito que el periodo de prueba se pacte máximo por dos (2) meses, ya que el mismo no podrá exceder dicho término, pues, de lo contrario, no será válida dicha estipulación.

Solo podrá pactarse el periodo de prueba al inicio de la relación laboral y jamás podrá pactarse con posterioridad, a pesar de no haberse pactado al inicio.

Periodo de prueba en contratos a término fijo

El periodo de prueba en contratos con un tiempo establecido, que no superen los 12 meses, no podrá exceder la quinta parte del término inicialmente pactado, esto es, si un contrato se pacta por cinco (5) meses, el periodo de prueba no podrá exceder de (1) un mes, o si es un contrato por 50 días, el término máximo de prueba será de 10 días.

Prórroga del periodo de prueba

Si las partes han pactado un periodo de prueba inferior al término máximo de dos (2) meses, pueden prorrogarlo hasta completar el tiempo máximo, siempre y cuando no se haya vencido el término inicial por el cual se pactó el periodo de prueba. Podrán prorrogarlo las veces que quieran hasta completar el máximo tiempo legal. Por ejemplo, si se estableció un periodo de prueba inicial por quince (15) días, antes de vencerse ese plazo, podrán prorrogarlo hasta un mes, y este a su vez prorrogarlo hasta los dos meses, pero jamás podrá exceder ese término.

Durante el periodo de prueba el trabajador gozará de todas las prestaciones sociales, en consecuencia, al terminarse el contrato dentro del periodo de prueba por cualquiera de las partes, se deberán pagar, proporcionalmente al tiempo laborado, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, auxilio de transporte y vacaciones compensadas en dinero.

2.4.14 ¿La incapacidad, o el estado de embarazo pueden suspender el periodo de prueba?

Aunque el trabajador esté incapacitado, o la trabajadora se encuentre en estado de embarazo, el empleador puede dar por terminado el contrato por cuanto ni la incapacidad, ni el periodo de gestación suspenden el periodo de prueba, porque no son causales de suspensión del contrato, lo que significa que en ninguno de los dos casos se prorroga el periodo de prueba.

2.4.15 ¿Qué es el salario mínimo?

El salario mínimo (en adelante SMMLV) es aquella cantidad mínima de dinero, establecida legalmente como remuneración para un periodo de tiempo mensual, que deben pagar los empleadores a sus trabajadores por las labores realizadas por estos últimos.

2.4.16 ¿Cuál es la jornada máxima laboral?

La jornada máxima es de ocho (8) horas laborales más dos (2) horas extras diarias, desde el martes 25 de julio de 2017¹¹ y se considera que la jornada ordinaria de trabajo diurna va desde las 6 am hasta las 9 pm.

Algunas siglas para recordar:

- **JLO:** Jornada Laboral Ordinaria Es el horario o jornada pactados por el empleador y el trabajador en el contrato de trabajo.
- **HED:** Hora Extra Diurna. Se refiere a la hora adicional laborada después de la jornada laboral ordinaria, entre las seis de la mañana y las nueve de la noche. El recargo equivale al 25%.

11 Ley 1.846 del 18 jul 2017, se modificaron los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo y quedó establecido que el trabajo diurno será entre las 6:00 a.m. y las 9:00 p.m. y el trabajo nocturno, de las 9:00 p.m. a las 6:00 a.m.

- **HEDD:** Hora Extra Dominical Diurna. Se refiere al tiempo extra laborado un domingo o día festivo dentro de la jornada diurna, es decir, entre las 6 de la mañana y las 9 de la noche. El recargo equivale al 100%.
- **HEDN:** Hora Extra Dominical Nocturna. Se refiere al tiempo extra laborado un domingo o día festivo luego de las 9 de la noche. El recargo equivale al 150%.
- **HOD:** Hora Ordinaria Diurna. Es aquella hora laborada dentro de la jornada laboral ordinaria, comprendida entre las seis de la mañana y las nueve de la noche.
- **HODD:** Hora Ordinaria Dominical Diurna. Es aquella laborada un domingo o un festivo, dentro de las seis de la mañana y las nueve de la noche. El recargo equivale al 75%.
- **HODN:** Hora Ordinaria Dominical Nocturna. Es aquella hora laborada un domingo o un festivo, después de las nueve de la noche. El recargo equivale al 110%.
- **HON:** Hora Ordinaria Nocturna. Se entiende como todo el tiempo laborado entre 9 pm y 6 am. El recargo equivale al 35%.
- **HEN:** Hora Extra Nocturna. Se refiere a la hora adicional laborada después de la jornada laboral ordinaria, entre las nueve de la noche y las seis de la mañana. El recargo equivale al 75%.

2.5 Seguridad social

2.5.1 ¿Quién es responsable de la Seguridad social en un contrato laboral?

El empleador es el responsable de realizar afiliación y pago de la salud, pensiones y riesgo del trabajador; este sistema se implementó con la Ley 100 de 1993¹².

12 LEY 100 DE 1993 (diciembre 23) por la cual se crea el Sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

2.5.2 ¿Qué es el sistema de salud?

El sistema de salud está administrado por el Estado, pero contratado con las Entidades Promotoras de Salud o EPS, a su vez éstas tienen unas Instituciones Prestadoras de Servicio o IPS que son las que brindan atención, intervención y suministro de medicamentos a los trabajadores afiliados al sistema, así mismo paga sus incapacidades y reconoce las licencias de maternidad y paternidad. El aporte es del 12.5% del total del salario del trabajador y el trabajador asume el 4%. La EPS es de libre escogencia por parte del trabajador, a diferencia de la Administradora del Riesgo Laboral o ARL, que la escoge el empleador.

2.5.3 ¿Qué es el sistema general de pensiones?

Los fondos administradores de pensiones o AFP, son las entidades que administran los recursos aportados por los trabajadores al sistema de pensiones colombiano; los aportes son del 16% del salario del cual el 4% es asumido por el trabajador y con esos recursos otorga a sus afiliados las prestaciones que establece la ley, que son: pensión de vejez, invalidez y pensión de sobreviviente, así como el auxilio funerario. Los dos fondos que existen en Colombia son el fondo administrado por el Estado que se llama Colpensiones y los fondos privados que son Protección, Porvenir, entre otros, los cuales serán elegidos por cada trabajador y tiene diferentes requisitos de pensión.

2.5.4 ¿Qué es el sistema general de riesgo laborales?

Es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que pueden ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan y fue establecido en el Decreto Ley 1.295 de 1994¹³ y la Ley 776 de 2002¹⁴.

13 Decreto 1.295 DE 1994 (junio 22). Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.

14 Ley 776 de 2002, por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y

2.5.5 ¿Qué prestaciones reconocen las ARL?

Cuando ocurre una enfermedad laboral o un accidente de trabajo las ARL reconocen prestaciones asistenciales como tratamientos médicos, hospitalización, cirugías, hasta la rehabilitación física y profesional del trabajador y prestaciones económicas como subsidio por incapacidad por accidente o enfermedad laboral; indemnización por pérdida de capacidad laboral; pensión de invalidez, sustitución pensional y auxilio funerario.

2.5.6 ¿Cómo se clasifican los riesgos?

Las actividades de las empresas se clasifican por riesgos y el I es el riesgo más bajo y el V el riesgo más alto. En desarrollo del artículo 27 del decreto 1.295 de 1994, se estableció la siguiente tabla de cotizaciones para cada clase de riesgo:

Tabla de cotizaciones mínimas y máximas:

Clase de riesgo máximo	Valor mínimo	Valor inicial	Valor con preciso actuales
I	0.348%	0.522%	0.696%
II	0.435%	1.044%	1.653%
III	0.783%	2.436%	4.089%
IV	1.740%	4.350%	6.060%
V	3.219%	6.960%	8.700%

2.6 El voluntariado

Aunque el voluntariado es ajeno a la regulación del derecho laboral, es importante incluirlo en este aparte porque puede implicar dificultades en la práctica.

Como se ha visto , el principio general que orienta la relación de trabajo es la contraprestación, es decir, que el trabajo no se presume gratuito, mientras que de las notas características indispensables del voluntariado es la prestación de un servicio social en forma libre, gratuita y responsable.

Para la persona lo anterior exige estar inserto en una organización o grupo pastoral de la parroquia para compartir su compromiso solidario en favor de la comunidad, por ello no hay un vínculo laboral, toda vez que el voluntario no está obligado a dicho cumplimiento.

Es muy importante tener en cuenta que las personas que realizan un voluntariado, como por ejemplo, los catequistas, los proclamadores de La Palabra, los miembros de la Pastoral de la salud, los acólitos, etc. no están vinculados a la parroquia laboralmente, pues ellos sirven a la comunidad por decisión propia y libre con las siguientes condiciones: no persigue ningún tipo de beneficio ni gratificación por su ayuda (servicio desinteresado); el voluntario persigue un fin y un objetivo: ser intencionado y legítimo y debe responder a una necesidad real del beneficiario de la misma para que, sobre todo, esté justificado.

Es menester tener cuidado en convertir la prestación de un servicio de voluntariado en un contrato real de trabajo y, por ello, es preciso asesorarse en la oficina jurídica de la Arquidiócesis.

3. Los bienes parroquiales

De conformidad con el canon 1.257 del CIC, son bienes eclesiásticos los que pertenecen a las personas jurídicas públicas de la Iglesia, y no reciben esta calificación los bienes que pertenecen a las demás personas jurídicas. El principal efecto se refiere al estatuto jurídico de los bienes eclesiásticos: para los bienes eclesiásticos rigen, en primer lugar, los cánones del Código de derecho canónico, y de modo supletorio el estatuto de la propia persona jurídica. Mientras que en el caso de los bienes que no son eclesiásticos rige, en primer lugar, el estatuto de la persona jurídica, mientras que las prescripciones del Código rigen si se indica expresamente en el propio Código¹⁵.

3.1 ¿Qué derechos puede tener una parroquia sobre los bienes?

Los derechos reales son aquellos que una persona natural o jurídica, incluidas las parroquias, tienen de manera directa sobre las cosas, sin tener en cuenta a las personas. Son derechos reales el de dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, prenda, servidumbres e hipoteca.

Es responsabilidad de la parroquia obtener y mantener actualizada la documentación¹⁶ que acredite el derecho a ocupar los distintos bienes raíces que

15 Código de Derecho Canónico, canon 1.257 § 1.

16 Ello incluye: escrituras de compraventa, contratos de comodato, inscripción de asignación de herencia, acuerdos formales con las municipalidades, DIAN u otras entidades, según el caso.

utiliza¹⁷. Es fundamental guardarla en un archivo especial y proporcionar copia al Departamento Jurídico de la Arquidiócesis para las gestiones que correspondan de conformidad con los procedimientos de la Curia Arquidiocesana.

Adicionalmente, este Departamento puede indicar los procedimientos a seguir para obtener los documentos pertinentes y dar adecuada solución para los casos en los que no se cuente con ellos.

3.2 ¿Qué es el derecho de domino o de propiedad?

El dominio es una relación del sujeto con un objeto corporal o incorporeal, que le permite gozarla, disponerla y reivindicarla, con una limitante: para ejercer sus derechos como dueño el propietario no podrá afectar los derechos de los demás ni sobrepasar los límites impuestos por la ley¹⁸.

3.3 ¿Qué es la herencia?

Cuando una persona natural muere, el patrimonio que tenía en vida, esto es, activos y pasivos, pasarán a las personas llamadas a sucederlo. La herencia¹⁹ entra al patrimonio de los herederos a través del modo sucesión por causa de muerte, haciéndolos así titulares del derecho real y del dominio de los bienes que conforman la masa sucesoral.

La sucesión puede ser testada o intestada²⁰. Se entiende por sucesión testada cuando el causante, a través de un acto unilateral llamado testamento, manifiesta que quiere que se haga con sus bienes después de sus días. Por el contrario, en la sucesión intestada, se acude a las normas supletivas, para el

17 Código de Derecho Canónico, canon 1.284 § 2 N°2, 3 y 9.

18 El derecho de dominio está previsto por el artículo 669 del Código Civil colombiano.

19 Código Civil colombiano. Artículo 1.008 y siguientes.

20 Código Civil colombiano. Artículo 1.009.

caso la ley, quien será la determinada de establecer quiénes serán herederos, el orden sucesoral y cuánto le corresponde a cada uno.

3.4 ¿Una parroquia puede ser beneficiaria de un testamento?

Una parroquia sí puede ser beneficiaria de un testamento²¹, en el que una persona hábil en vida puede disponer en todo o en parte de su patrimonio y tendrá efectos posteriores a su muerte; de hecho, la única manera en la que una parroquia, por el hecho de ser una persona jurídica, pueda suceder a alguien, es cuando la sucesión sea testada y se haya cumplido con las normas que regulen esta materia.

En el testamento se debe asignar a persona cierta y determinada, natural o jurídica, ya sea con su nombre o con indicaciones claras sobre ésta, incluso, a obras de beneficencia o caridad, aunque no se determinen expresamente las personas beneficiarias, como es el caso de las parroquias o comunidades.

Para otorgar un testamento la persona que dispondrá de sus bienes deberá tener unos testigos; estos testigos deberán ser personas capaces, no podrán ser los cónyuges o compañeros permanentes, parientes del otorgante o del notario hasta el tercer grado de consanguinidad, o sus dependientes, testigos con parentesco entre sí, incluso, el sacerdote que haya sido el confesor habitual del testador, y el que haya confesado a éste en la última enfermedad, y todo aquel que resulte tener un provecho directo con el testamento.

Además, no tendrá valor ninguna disposición testamentaria en la que resulte beneficiario uno de éstos pero, si bien no podrán ser favorecidos en un testamento el sacerdote confesor, esto no apunta a que se impida alguna asignación testamentaria en favor de la parroquia en donde éste labore.

21 Código Civil colombiano. Artículo 1.075 y siguientes.

3.5 ¿El testador puede imponer alguna condición a cargo de la parroquia en su testamento?

Sí, el testador puede establecer una condición, es decir, un hecho futuro e incierto que, cumplido, dará lugar al nacimiento del derecho en favor de la parroquia, es decir, si la parroquia no cumple con la condición que puede ser positiva o negativa, no podrá recibir por testamento los bienes a ella dispuestos.

Además, el testador podrá ordenar en el testamento que la parroquia deba realizar ciertas obras o sujetarse a ciertas cargas que sean naturalmente posibles, legales y morales, y que, en caso de incumplimiento, deberá restituir los bienes recibidos a los demás herederos del causante.

3.6 ¿Lo que reciba la parroquia por testamento puede tener un término?

Sí, el testador en su testamento puede disponer que las asignaciones testamentarias solamente sean disfrutadas por cierto tiempo, fecha o plazo que una vez cumplido extinguirá el derecho en favor de la parroquia.

3.7 ¿Qué puede recibir por testamento una parroquia?

Una parroquia puede ser heredero universal o legatario de ciertos bienes o derechos en virtud del testamento de los bienes que conforman el patrimonio del causante o de cosa futura siempre y cuando llegue a existir.

En el caso que se reciba como legado un predio, las mejoras o edificaciones que se le realicen después de haberse otorgado el testamento, no se incluirán en el legado; sin embargo, las servidumbres y demás derechos reales del bien sí se transmiten.

No obstante, es importante aclarar que, aunque el testador quiera dejar la totalidad de sus bienes o una buena porción de ellos a la parroquia, debe respetar las llamadas asignaciones forzosas, es decir, primarán por encima de las disposiciones testamentarias expresas los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas, la porción conyugal y las legítimas en la sucesión de los descendientes.

Así entonces, si el testador estaba casado con sociedad conyugal vigente o con unión marital de hecho, primero deberá tenerse en cuenta el hecho de realizar la liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial. Posterior a la liquidación, si el viudo o viuda carece de lo necesario para atender a su congrua subsistencia, la $\frac{1}{4}$ parte de los bienes que resulten para el testador se adjudicará a título de porción conyugal al viudo, en caso de que no hubiera descendientes. Si el testador deja descendientes, el viudo o viuda será contado como si fuera un hijo y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo.

La legítima rigurosa se calculará como la mitad de los bienes, los cuales se repartirán por cabeza entre los descendientes o ascendientes, según las normas de la sucesión intestada.

En caso de que el testador no tenga descendientes, éste podrá disponer libremente de la otra mitad de sus bienes.

Aquellas porciones que corresponda a la libre disposición del testador, según cada caso particular, será el tope que podrá dejar como legado a las parroquias o a cualquier tercero.

3.8 ¿Cómo puede perder el derecho una parroquia en un testamento?

Además de incumplir las condiciones establecidas por el testador, que de suyo da lugar a una condición resolutoria, o cumpliéndose el plazo para el goce, en vida, el bien objeto de legado puede extinguirse y, con ello, el derecho para

el legatario, es decir, la parroquia, o el testador podrá revocar o reformar su testamento inicial.

3.9 ¿Qué es la donación?

Este es un contrato entre vivos regulado a partir del artículo 1.443 del Código Civil Colombiano (en adelante CCC)²², por el cual una persona llamada donante transfiere, de manera gratuita e irrevocable, a otra persona unos bienes, muebles o inmuebles y el donatario los debe aceptar.

3.10 ¿Quiénes pueden donar a una parroquia?

Podrán ser donantes en una parroquia tanto personas naturales como jurídicas, siempre que sean capaces, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, que no serán aptos para realizar este acto jurídico los menores de edad.

3.11 ¿Una parroquia puede ser beneficiaria de una donación?

Sí, porque siendo una parroquia una persona jurídica, de acuerdo con el artículo 1.021 del Código Civil, ésta puede adquirir bienes de todas las clases y a cualquier título, siempre y cuando se trate de bienes enajenables.

Así mismo, la Ley 133 de 1994²³ en su artículo 14 establece como derechos para la Iglesia, el solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de

22 Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1.887. Arts. 2.341 y ss. 15 de abril de 1887 (Colombia).

23 LEY 133 DE 1994 (mayo 23). "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política".

personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión, por ejemplo, a través de los diezmos o de las ofrendas, las cuales son la principal fuente de ingresos de una parroquia.

Si se reciben donaciones, hay que distinguir si éstas se han entregado para un fin determinado o no. En el primer caso, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el donante; en el segundo, se entenderá destinada al sostenimiento del culto o de libre disposición.

3.12 ¿Qué actos no se entienden como donación?

En caso de comodato, es decir, préstamo de uso, mutuo sin intereses, la prestación de servicios personales gratuitos, la constitución o exoneración en obligaciones garantizadas con fianza, prenda o hipoteca, cuando quien recibe no percibe un aumento de su patrimonio con el bien entregado o, cuando alguien deja que se interrumpa la prescripción, no serán actos considerados como objeto de un contrato de donación.

3.13 ¿Cómo es el trámite para perfeccionar un contrato de donación?

Para que un contrato de donación sea válido se deberán cumplir ciertas solemnidades de acuerdo con el tipo de bien o de su cuantía:

1. Si lo que se dará en donación son bienes inmuebles, se deberá realizar mediante escritura pública, la cual debe registrarse en el folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
2. Si lo que se pretende donar son bienes muebles o inmuebles o el derecho de percibir una cantidad periódicamente, que tengan como cuantía un valor superior a 50 SMMLV., para que la donación sea válida, se debe contar con la autorización de un notario mediante escritura pública. Si se supera la

mencionada cuantía, el notario deberá acreditar que el donante, como el donatario, son plenamente capaces, están de común acuerdo y la donación no infringe ninguna otra disposición legal.

Para determinar que el donatario, es decir, la parroquia, es plenamente capaz, se debe verificar que su representante legal, el párroco, sea quien autorice la escritura pública de donación, que tiene las facultades expresas para ello de acuerdo con el certificado de representación legal de la Curia, y que demuestra que sus capacidades mentales son coherentes para firmar este acto resolutorio.

Si no se realizara esta autorización, también llamada insinuación, el acto de donación será susceptible de ser invalidado.

Si la donación se perfecciona con el cumplimiento de un plazo o de una condición, solo se producirán efectos si constan por escritura pública, además de la insinuación, de acuerdo con las cuantías ya dichas.

3. Para donaciones en dinero u otros bienes muebles por un valor inferior a 50 SMMLV, el contrato de donación podrá hacerse mediante documento privado o de manera consensuada.

3.14 ¿Qué pasa si una persona dona a la parroquia la totalidad de sus bienes o le realiza una donación cuantiosa?

Una persona es libre de donar todos sus bienes o de realizar donaciones cuantiosas, pero debe procurar reservarse para sí lo necesario para mantener su estilo de vida; en caso de no realizar tal reserva o cuando el donante no tiene los bienes suficientes para su subsistencia, es obligación del donatario asistirlo con los bienes donados o, incluso, con bienes propios, es decir, la parroquia le debería alimentos al donante.

3.15 ¿Quién puede aceptar la donación a una parroquia?

Por tratarse una parroquia de una persona jurídica, corresponderá a su párroco aceptar en nombre de ella o facultar a otra persona para que en representación de la parroquia lo hiciera mediante un poder especial o escritura pública.

3.16 ¿Un donante puede revocar la donación?

Mientras la donación no haya sido aceptada por el representante legal de la parroquia y notificada la aceptación al donante, este último podrá revocarla.

3.17 ¿Cuáles obligaciones tiene a cargo la parroquia por aceptar una donación?

Además de las obligaciones alimentarias ya dichas, podrá corresponderle a la parroquia si expresamente se advierte en el contrato de donación que el donatario pagará las deudas del donante y se advierte también una suma determinada como tope por el cual responder.

3.18 ¿Puede deshacerse un contrato de donación?

Las donaciones que se hagan son irrevocables pero, en el caso de que una donación se exprese por escritura pública, el donante podrá advertir que la donación se resolverá cuando se comprueba que el donante tiene uno o más hijos. Además, si en dicha escritura se establece una obligación a cargo del donatario y éste se encuentra en mora de cumplir con ellos, el donante podrá solicitar la rescisión del contrato de donación o el cumplimiento forzoso de las obligaciones a cargo del donatario.

3.19 ¿Qué obligaciones tributarias a cargo tiene una parroquia por las donaciones que perciba?

De acuerdo con el artículo 23 del Estatuto Tributario, las iglesias no son contribuyentes, pero sí declarante del impuesto de renta, es decir, deberán presentar la declaración de ingresos y patrimonio anualmente, dentro de los plazos que cada año establezca el Gobierno nacional mediante decreto reglamentario.

Con respecto a las donaciones percibidas, resultan aplicables los dos siguientes artículos del Estatuto Tributario:

"Artículo 125-5. Donaciones a entidades no pertenecientes al Régimen Tributario Especial.

(ART. ADICIONADO POR ART 157 DE LA LEY 1819 DE 2016). Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que no hacen parte del Régimen Tributario Especial no serán descontables de la renta y serán ingresos gravables para las entidades receptoras.

Si se determina que, con motivo de la donación entregada, cabe la figura de elusión fiscal, se procederá a sanciones para ambas entidades, receptora y donante.

PARÁGRAFO. Las donaciones efectuadas a las entidades de que tratan los artículos 22 y 23 de este Estatuto seguirán las reglas establecidas en el artículo 257 del Estatuto Tributario".

"Artículo 257. Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial. (ART.MODIFICADO POR ART 105 DE LA LEY 1819 DE 2016). Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementarios y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al

25% del valor donado en el año o periodo gravable. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.

PARAGRAFO. Las donaciones de que trata el artículo 125 del Estatuto Tributario también darán lugar al descuento previsto en este artículo."

3.20 Algunos contratos que puede celebrar una parroquia

Debe aclararse que las parroquias pueden celebrar contratos ya sea como arrendador o arrendatario, como comodante o comodatario, pues al fin y al cabo es una persona jurídica y, como tal, le asiste ese derecho; sin embargo, para todos estos casos en la Arquidiócesis es oportuno tener acompañamiento y asesoría de la oficina jurídica arquidiocesana; y recordar que solo con autorización expresa del Arzobispo o el Vicario general el párroco podría adelantar en representación de la parroquia, ciertos actos o contratos.

3.20.1 Contrato de arrendamiento

3.20.1.1 ¿En qué consiste y qué tipos de contrato de arrendamiento existen?

El contrato de arrendamiento²⁴ es un contrato por medio del cual una persona puede usar una cosa o servirse de ella sin necesidad de ser su dueña, a cambio de pagar un precio a quien sí lo es.

Hay varios tipos de arrendamiento: el de cosas, el de ejecución de obras y el de préstamo de servicios.

Además, este contrato está regulado de manera general y también de acuerdo con ciertas figuras particulares, entre las que trataremos la de los locales comerciales.

24 Código Civil Colombiano. Artículos 1973 y siguientes.

3.20.1.2 Partes del contrato

Este contrato está formado por dos partes.

1. **Arrendador:** es la persona que proporciona el uso de la cosa.
2. **Arrendatario:** es la persona que se beneficia del goce y paga el precio.

3.20.1.3 Características

- **Bilateral:** Es un contrato que requiere de la participación de mínimo dos personas, y que ambas se vean obligadas.
- **Oneroso:** Es un contrato en el que debe haber un precio de por medio por cuanto, de ser gratuito, no sería un arrendamiento.
- **Consensual:** Es un contrato que se puede celebrar de manera verbal y acordar la cosa y el precio, así se trate de un bien mueble o inmueble. Aun así, se aconseja celebrarlo por escritura pública o privada, para dejar constancia de los términos pactados.
- **Puede ser de libre discusión o de adhesión:** Puede consistir en un contrato previamente definido por una de las partes, al cual la otra simplemente se acoge, o puede consistir en un contrato creado y discutido por ambas partes de manera simultánea.
- **Este contrato puede ser a término definido o indefinido:** Es decir que se puede establecer previamente una fecha determinada para su terminación.

3.20.1.4 Requisitos

- **Capacidad.** Hace referencia a quienes celebren el contrato y quienes deben ser mayores de edad y no tener ningún tipo de restricción para celebrar contratos, de serlo, podrán celebrarlo a través de un representante legal.
- **Consentimiento:** Alude a que el acuerdo debe ser libre y voluntario, sin que medien engaños, equivocaciones, ni ningún tipo de constreñimiento.
- **Objeto:** El bien o servicio sobre el que se constituye el contrato debe ser lícito, es decir, de acuerdo con la ley.
- **Causa:** El contrato se celebra para que una parte obtenga el uso de la cosa y la otra, el precio. Igualmente debe tratarse de un fin lícito.
- **Forma:** Es la manera o modalidad en la que se lleva a cabo la celebración del contrato. Como ya lo mencionamos, puede ser convenido verbalmente o por escritura pública o privada.

3.20.1.5 Efectos del contrato de arrendamiento

3.20.1.6 Obligaciones del arrendador en el arrendamiento

- a. A entregar al arrendatario la cosa arrendada. En principio, la entrega debe hacerse de conformidad con lo convenido por las partes, si no dijeron nada, debe hacerse inmediatamente después de celebrado el contrato.
- b. A mantenerla en buen estado para el fin a que se arrienda. Conservar un bien en buen estado requiere de unas reparaciones o mejoras necesarias, realizarlas es obligación del arrendador, en el caso de que sean realizadas por el arrendatario, este podrá cobrar su valor al arrendador.
Las reparaciones a que es obligado el inquilino o arrendatario se reducen a mantener el edificio en el estado que lo recibió, pero no es responsable de los deterioros que provengan del tiempo y uso cotidiano adecuado.
- c. A librar al arrendatario de toda perturbación en el uso de la cosa arrendada. El arrendador no puede perturbar el uso pacífico y tranquilo del inquilino. Además, debe intervenir en caso de perturbación por parte de un tercero, siempre que se trate de una perturbación jurídica y no de hecho.
- d. A pagar la cuota de administración. Pagar la administración es, en principio, una obligación del arrendador, solo que se la cobra en el canon al arrendatario, pero se puede pactar que la pague directamente el arrendatario.
Los servicios públicos los paga el arrendatario.

En caso de incumplimiento de alguna de estas obligaciones, debe tenerse en cuenta que la persona responsable, en últimas, es el propietario del bien.

3.20.1.7 Obligaciones del arrendatario en el arrendamiento

- a. Recibir la cosa. El arrendatario debe recibir, en la época señalada o, de lo contrario, inmediatamente después de perfeccionado el contrato.
- b. Hacer un uso adecuado de la cosa dentro de los términos del contrato. El arrendatario está obligado a usar la cosa según la destinación pactada en el contrato, si no lo hicieron, se procede de acuerdo con la naturaleza del bien o la costumbre del país.
- c. Velar por la conservación de la cosa arrendada. Si el arrendatario no usa en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia, el

arrendador tendrá derecho a exigirle indemnización de perjuicios. Si el descuido del arrendatario deriva en un grave deterioro de la cosa arrendada el arrendador puede pedir la terminación del contrato, mediante el ejercicio de la acción ordinaria y en proceso declaratorio.

- d. el precio o renta convenido. El precio o renta que debe pagar el arrendatario es el estipulado en el contrato. El precio que paga el arrendatario se llama canon, tiene que ser determinado y cierto, y debe ser real y serio, es decir, no tratarse de un precio simulado ni evidentemente desproporcional. Además, no tiene que ser en dinero, pueden ser frutos naturales de la cosa u otra cosa.

3.20.1.8 ¿Cuándo se debe pagar el precio o canon de arrendamiento?

Se atenderá lo estipulado expresamente en el contrato. De no haberlo estipulado, se atenderá a la costumbre del lugar, es nuestro caso, consiste en los primeros cinco (5) días de cada mes. Puede ocurrir que la renta no sea periódica porque se arriende la cosa por una suma fija, en este caso, la suma se deberá pagar una vez que termine el arrendamiento.

3.20.1.9 ¿Cuál es la duración de la obligación de pagar el precio o renta?

El arrendatario debe pagar el precio o renta mientras el contrato subsista. Sin embargo, puede permanecer obligado a pagarlo, incluso, después de terminado el contrato, cuando la terminación se produce por culpa suya. En este evento, dicha obligación subsistirá durante todo el tiempo que falte para la expiración del plazo de duración del contrato expresamente estipulado y restituir la cosa a la terminación del contrato. Expirado el contrato de arrendamiento por cualquier motivo legal, cesa la causa para que el inquilino mantenga la cosa en su poder y, por tanto, debe restituirla a aquel de quien la recibió.

3.20.1.10 ¿Cuándo se debe restituir?

A la terminación del contrato. La excepción a esto es cuando aplica el derecho de retención por parte del arrendatario.

3.20.1.11 ¿En qué estado se debe restituir la cosa?

Deberá restituirse en el estado en que fue entregada y se tiene en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimos. Es muy importante, por ello, precisar en el contrato el estado en que se entrega la cosa al arrendatario para evitar dificultades.

3.20.1.12 ¿Cómo se hace la restitución tratándose de cosa inmueble?

Se hace cuando se desocupa enteramente y se pone a disposición del arrendador. Además, se entregan las llaves si la cosa las tiene.

3.21 Prohibiciones especiales para el arrendatario

- a. **Cesión de arriendo:** Mediante el contrato de cesión el arrendatario de un inmueble (cedente) transmite a un tercero (cesionario) el conjunto de los derechos y obligaciones que le corresponden en virtud del contrato de arrendamiento, por lo que el arrendatario "sale" del contrato y el tercero "entra" en su lugar.
- b. **Subarriendo:** Es un contrato mediante el cual el arrendatario cede a un tercero (subarrendatario) el uso como arrendatario de todo o parte del inmueble alquilado. Luego de este, la relación existente entre el arrendador y el arrendatario no se modifica ni extingue ni se establece un contrato entre el arrendador y el subarrendatario.

Tratándose del arrendamiento de un local comercial, el arrendatario no puede subarrendar totalmente los locales o inmuebles sin la autorización expresa o tácita del arrendador. Tampoco puede darles una destinación distinta a la prevista en el contrato en forma que lesione los derechos del arrendador. Sí puede subarrendar hasta la mitad los inmuebles, con la misma limitación.

En cuanto a la cesión, se le permite al arrendatario la cesión cuando es consecuencia de la enajenación del establecimiento de comercio.

3.22 ¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones del arrendatario?

Si el arrendatario incumple alguna de sus obligaciones, el arrendador puede pedir la terminación del contrato y en consecuencia la restitución del bien, o podrá también en algunos casos pedir el cumplimiento forzoso del mismo.

3.23 ¿Cómo se termina el contrato de arrendamiento?

El contrato de arrendamiento puede terminarse por decisión de alguna de las partes y esta debe avisarle a la otra por lo menos con tres (3) meses de anticipación.

Si se desiste del contrato y se da por terminado sin hacer el respectivo aviso, la parte deberá pagar una indemnización.

El contrato de arrendamiento se termina del mismo modo que los otros contratos y, además:

- 1) Por la destrucción total de la cosa arrendada.
La destrucción o pérdida de la cosa arrendada impide la continuación del negocio jurídico, ya no hay objeto para gozar ni obligación de pagar por el goce, por tanto, se produce automáticamente la terminación del contrato.
- 2) Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo.
El arrendamiento puede tener como forma de terminarse un plazo o condición, pero también se puede arrendar a término indefinido.
Si es con plazo, condición o finalidad, el contrato termina por su cumplimiento. Si es a término indefinido, para que se produzca su terminación, se precisa de un desahucio, que es la notificación que una de las partes le debe hacer a la otra y le notifica que el contrato no va más. Esto debe hacerse con la anterioridad que indique el contrato, si no lo hace,

se ajustará al periodo o medida del tiempo que regula los pagos, es decir, si se arrienda a tanto por día, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un día, de una semana, de un mes. La ley no sugiere ninguna forma para el desahucio, pero es importante tener prueba de este. Hecho el desahucio en coherencia con la normativa, se termina el contrato.

Si se cumple el plazo y el arrendatario continúa usando el bien y el arrendador continúa recibiendo el canon, se entenderá renovado el contrato con las mismas condiciones que antes, pero no por más tiempo que el de tres meses en los predios urbanos y el necesario para recoger los frutos, si es rústico.

3) Por la extinción del derecho del arrendador.

4) Por sentencia del juez en los casos que la ley ha previsto.

Si se trata de un establecimiento de comercio, en el momento de la terminación por vencimiento del contrato puede haber lugar a una renovación del mismo, consistente en continuar en el contrato, pero se varían sus condiciones, ya sean económicas, de garantía, de tiempo, de cambio de destinación, o sobre cualquier aspecto del contrato, que alguna o ambas partes tengan interés de variar.

Este derecho es para quien, a título de arrendamiento, haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio. Podrá ejercerlo en el momento del vencimiento del contrato.

Debe haber una oferta de renovación, por la cual una parte le anuncie a la otra su intención de continuar en el contrato, pero cambiando las condiciones del mismo. Lo mejor es hacerlo por escrito y comunicarla por algún medio que pueda ser certificado. Esta tiene que hacerse antes de la renovación para que pueda ser discutida, si no se hace en tiempo el contrato no se renueva, se prorroga, es decir, que continúa, pero en las mismas condiciones.

El arrendatario no tiene derecho a que se renueve su contrato de arrendamiento cuando haya incumplido el contrato; cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la del arrendatario, y cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva. Tratándose de un local comercial, hay lugar a otro derecho que es el de preferencia. Este es un derecho por el cual el arrendatario va a tener

preferencia frente a cualquier otra persona en el arrendamiento de los locales reparados, reconstruidos o de nueva edificación. Para ello, el propietario deberá informar al comerciante, por lo menos con sesenta días de anticipación, la fecha en que pueda entregar los locales, y este deberá informar si desea o no dicha preferencia, con no menos de treinta (30) días de anterioridad a la misma fecha.

Para todos los contratos de arrendamiento se recomienda seguir las instrucciones de la Arquidiócesis y acercarse para una asesoría a la oficina Probien, y de esta forma apoyarse en la contratación.

3.24 Contrato de comodato

3.24.1 ¿Qué es el comodato?

El contrato de comodato²⁵ consiste en un préstamo de uso, por el cual una de las partes entrega a otra, gratuitamente, una cosa para que haga uso de ella, con la obligación de restituirla después de terminar el uso.

3.24.2 Partes del contrato

Este contrato está conformado por dos partes. Comodante: es quien entrega a la otra una especie mueble o raíz de manera gratuita. Comodatario: es quien usa la cosa y está obligado a restituirla.

25 Código Civil Colombiano. Artículo 2.200 y siguientes.

3.24.3 Características

- **Unilateral.** Es un contrato que requiere la participación de una persona y únicamente ella tendrá obligaciones, a pesar de que en este contrato encontremos dos partes: comodante y comodatario, esto no significa que el comodato sea bilateral.
- **Gratuito.** Es un contrato en el que no hay un precio de por medio, sino que hay un préstamo. El comodante es el que presta un bien para su uso, sin recibir ningún dinero a cambio, mientras que el comodatario es quien tiene el goce de la cosa sin tener que pagar por esta, es decir, no hay una contraprestación.
- **Real.** Es un contrato que se perfecciona con la entrega de la cosa que se va a dar prestada, esto quiere decir que el comodante sigue siendo el dueño de la cosa y solamente la está prestando por liberalidad al comodatario.
- **Libre discusión de las cláusulas o adhesión.** Es un contrato que, generalmente, es de libre discusión, aunque eventualmente puede ser por adhesión.
- **Intuito persona.** La cosa es prestada a una persona específica.

3.24.4 Requisitos

- **Capacidad.** Hace referencia a quienes celebren el contrato, quienes deben ser mayores de edad y no tener ningún tipo de restricción para celebrar contratos, de serlo, podrán celebrarlo a través de un representante legal.
- **Consentimiento.** Por tratarse de un contrato que se perfecciona con la entrega de la cosa, se hace indispensable que se consienta en dicho acto de manera libre y voluntaria, sin que medien engaños, equivocaciones, ni ningún tipo de constreñimiento.
- **Objeto.** Se pueden prestar tanto bienes muebles como inmuebles siempre y cuando no se puedan consumir o extinguir con ese uso, incluso se pueden dar en comodato cosas consumibles, pero no para su uso natural, sino que el uso que se le dé no permita su consumo.
- **Causa.** El contrato es celebrado solo para que el comodatario obtenga el beneficio que es el uso de la cosa.
- **Forma.** Este contrato se lleva a cabo con la entrega de la cosa.

3.24.5 Efectos del contrato de comodato

3.24.5.1 Obligaciones del comodante:

El comodante permite el goce de la cosa, pero, en principio, no contrae obligación alguna. Claro está que es posible que se deriven obligaciones para éste, como la de indemnización por mala calidad o condición de la cosa prestada y pago de mejoras, aunque no es muy usual; sin embargo, cuando ello aparece se convierte en un contrato imperfecto.

3.24.5.2 Obligaciones del comodatario:

- a. **Usar el bien en los términos y condiciones convenidas en el contrato:** la cosa se debe usar para lo que se ha acordado voluntariamente o a falta de convención debe ser usada ordinariamente, es decir, como generalmente se utilizan las de su clase. Por eso, no se debe rebasar ese límite convencional u ordinario, porque se ubica en una situación de incumplimiento de esa obligación, lo que permite al comodante que pueda exigir la restitución inmediata de la cosa y la reparación de los perjuicios.
- b. **Garantizar su conservación:** Por esta obligación, el comodatario es obligado a usar el mayor cuidado en la conservación de la cosa y responde hasta por culpa levisima. Esto porque en el contrato, el deudor es el único que reporta beneficios. Como el comodatario es el deudor de la cosa y constituye el contrato en su provecho, se hace responsable de esta clase de culpa, por tanto, responsable de todo deterioro que no provenga de la naturaleza del uso legítimo de la cosa.
- c. **Restituir el bien mueble o raíz al vencimiento del término pactado:** Cuando las partes han acordado el tiempo de restitución, se impone convencionalmente la obligación de devolución y a falta de convención, después del uso para la que ha sido prestada.

La devolución de la cosa debe hacerse en el estado en el que se encuentre en poder del comodatario. Suponiendo los actos de conservación, hay que entender que la restitución de la cosa debe hacerla el comodatario en el estado en que la recibió, salvo el deterioro que provenga de la naturaleza o del uso legítimo, o con el incremento, en el evento de que la cosa haya percibido aumento.

La restitución también encierra los frutos de la cosa, si es fructífera, porque el comodatario es el tenedor de la cosa y, por consiguiente, los frutos pertenecen al dueño, claro está que se puede convenir que los frutos sean en favor del comodatario y, por último, la restitución debe hacerse al comodante o a la persona que tenga derecho a recibirla.

3.24.6 Derecho de retención

El comodatario tiene derecho de retención sobre la cosa prestada hasta tanto el comodante no cubra el valor de la indemnización por las expensas o por la mala calidad en la cosa. Otra obligación que se aparte de estos eventos, no permite la retención.

Para dar o recibir un bien en comodato en la Arquidiócesis de Medellín, se deben seguir las instrucciones dadas para tal fin por el Arzobispo y antes de dar o recibirlo se debe dirigir y dar a conocer al Arcipreste, Vicario de Zona, Vicario General, quienes deberán autorizar por escrito el correspondiente permiso.

3.24.7 Terminación del contrato

1. Con la restitución de la cosa.
2. Con la muerte del comodatario, Salvo que la cosa haya sido prestada para un servicio particular que no pueda diferirse o suspenderse.
3. Si le sobreviene al comodante una necesidad imprevista y vigente de la cosa.
4. Si se cumple el tiempo del contrato o ya se usó para lo que se necesitaba.
5. No se usa la cosa para su debido uso.
6. Si se extingue la cosa.

3.24.8 Relaciones entre el comodato y el arrendamiento

3.24.8.1 Similitudes:

- Tanto el arrendatario como el comodatario gozan de la cosa arrendada o dada en comodato.
- En ambos contratos se entrega la mera tenencia (uso y goce de la cosa), es decir, tanto el arrendador como el comodante siguen siendo los dueños de la cosa.

3.24.8.2 Diferencias:

- El comodato es, por esencia, a título gratuito, mientras que el arrendamiento, por esencia, es a título oneroso. En el de arrendamiento se debe pagar un canon.
- El arrendamiento es consensual y el comodato real.
- El contrato de arrendamiento es bilateral y el comodato es unilateral.

4. Obligaciones tributarias de las parroquias

La Iglesia Católica es sujeto pasivo de obligaciones tributarias. Como toda persona en el territorio colombiano paga impuestos, tasas y contribuciones; así, por ejemplo, cuando sus integrantes, entidades o instituciones consumen o adquieren bienes y servicios gravados con el impuesto a las ventas, comúnmente denominado IVA, deberán pagarlo en el mismo momento de la compra; de la misma manera, podrá ser responsable del impuesto al consumo cuando sus actividades estén gravadas con este impuesto; y, si es propietaria de uno o varios vehículos, deberá pagar el respectivo impuesto departamental.

No obstante, debido a su labor filantrópica, la Iglesia Católica tiene algunos beneficios tributarios o recibe un tratamiento especial para el pago de algunos tributos, como lo veremos a continuación.

Según el artículo 23 del concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia, el 12 de julio de 1973²⁶, el cual rige en la actualidad, las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad, se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. El párrafo segundo del mismo artículo dispone que los bienes de utilidad común, sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo cuarto del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de

26 El Concordato entre la Santa Sede y Colombia (julio 12 de 1973) es un conglomerado que ubica la Religión Católica Apostólica y Romana en un puesto destacado de la República. Está compuesto por 32 artículos que responden a varias materias, y también contiene un Protocolo Final.

educación o beneficencia, se registrarán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.

Es oportuno revisar y actualizar permanentemente estos cobros para no caer en errores y, si es necesario, le sugerimos una asesoría con la oficina jurídica de la Arquidiócesis, que es la responsable de brindar la orientación más indicada en este tema.

4.1 Impuestos nacionales

4.1.1 Impuesto de renta y ganancia ocasional:

El impuesto sobre la renta es un tributo que recae sobre las utilidades que han obtenido las personas durante todo un año o periodo gravable y el impuesto de ganancia ocasional es un tributo complementario al de renta que recae sobre los beneficios patrimoniales que recibe una persona de manera ocasional, por actividades que no son propias del giro normal de sus ingresos. En principio, todas las personas naturales, nacionales y extranjeras, que tengan o no residencia en Colombia, las sociedades y otras entidades, están sometidos al impuesto sobre las rentas y ganancias ocasionales. Todas las personas, naturales o jurídicas que produzcan renta o que reciban un beneficio patrimonial por sus actividades laborales, de inversiones o, incluso, por donaciones o legados, están llamadas a declarar dichas rentas y a pagar el impuesto sobre las mismas. No obstante, existen algunos sujetos que han sido eximidos y rentas que resultan exentas. Todas las personas, incluso aquellas que pertenecen a la Iglesia Católica, deberán revisar anualmente sus ingresos y depurar su renta líquida con el fin de declarar sus ingresos y patrimonio y determinar si es procedente realizar algún pago por este concepto.

Actualmente, de acuerdo con el artículo 23 del Estatuto Tributario²⁷, modificado por la Ley 1.819 de 2016, en el artículo 145, las parroquias de la Iglesia Católica no deben pagar impuesto sobre la renta; sin embargo, en todo caso, están obligadas a presentar la declaración de ingresos y patrimonio. Las parroquias deberán garantizar la transparencia en la gestión de sus recursos y en el desarrollo de su actividad y la DIAN podrá ejercer fiscalización sobre ellas y solicitar la información que considere pertinente para esos efectos.

4.1.2 Impuesto a las ventas –IVA–

El denominado impuesto a las ventas (IVA) o Impuesto al Valor Agregado se cobra sobre el valor agregado en cada fase de la cadena de producción. Según el artículo 420 del Estatuto Tributario, el impuesto a las ventas se aplicará sobre:

- a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos en el Estatuto Tributario.
- b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial.
- c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos en el Estatuto Tributario.
- d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente en el Estatuto Tributario.
- e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por Internet.

Las parroquias no solo son sujetos pasivos del impuesto a las ventas, cuando compran bienes o contratan servicios gravados con dicho impuesto; si una parroquia realiza transacciones comerciales sujetas al impuesto en mención, será responsable de retener, declarar y pagar el valor correspondiente (ejemplo: compra y venta de productos como biblias, libros, veladoras, adornos etc.). Así mismo, las parroquias deben expedir facturas por sus ventas.

27 El Estatuto Tributario nacional de Colombia nace con el decreto 624 de 1989 (Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989).

La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del diecinueve por ciento (19%) salvo las excepciones contempladas en el Estatuto Tributario. Es oportuno tener en cuenta que dichas tarifas pueden cambiar por reforma tributaria.

De igual forma, las parroquias que perciban rentas por locales comerciales, deben aplicar no solo la retención en el porcentaje, sino que, además, deben declarar y pagar el valor del porcentaje retenido en el canon de arrendamiento que corresponde al IVA.

4.1.3 Retención en la fuente

Es un descuento sobre los pagos que se hacen a personas naturales o jurídicas con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios.

De acuerdo con el artículo 369 del Estatuto Tributario, los pagos que se hagan a entidades no contribuyentes declarantes, no están sujetos a retención en la fuente, las parroquias no sufren el descuento por retención de los pagos que reciban o los abonos que se efectúen.

4.2 Impuestos municipales

Los municipios están autorizados por el legislador para establecer y cobrar algunos tributos, entre ellos, el Impuesto predial unificado; el Impuesto de Industria y comercio; el de avisos, tableros y vallas; la sobretasa a la gasolina; el Impuesto municipal de espectáculos públicos y el de alumbrado público. Los municipios también recaudan tasas, algunas de ellas son la tasa por prestación de servicios públicos; la tasa por estacionamiento y las licencias de construcción. Así mismo, los municipios pueden establecer y recaudar otros tributos denominados contribuciones especiales tales como valorización municipal y plusvalía.

Reiteramos que en estos temas es fundamental asesorarse de manera previa con la Oficina jurídica de la Arquidiócesis, pues esta unidad orientará sobre la materia.

4.2.1 Impuesto predial

Como ya se dijo, en virtud del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede y en consideración con su finalidad, se excluyen del Impuesto predial los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Las demás propiedades de la Iglesia podrán ser gravadas con este Impuesto de la misma manera que las de los particulares.

Los municipios están autorizados a cobrar el Impuesto predial, por la Ley 44 de 1990²⁸. Este es un impuesto anual que se causa el primero de enero de cada año y que se causa con la propiedad o posesión de un bien inmueble, lo que obliga a su pago, al propietario o poseedor correspondiente. El valor a pagar por el Impuesto predial, será aquel que resulte de aplicar al avalúo catastral, la tarifa correspondiente, según la tabla de tarifas que establezcan los concejos municipales y distritales.

El avalúo catastral es la determinación del valor del inmueble, por las autoridades catastrales. Este puede ser objeto de revisión por solicitud del propietario o poseedor, quien deberá anexar a su petición prueba idónea que demuestre que el valor catastral establecido no se compadece con el valor real o comercial del mismo.

Las tarifas del Impuesto predial deberán ser establecidas dentro de los rangos y parámetros que fije la Ley, con base en los principios de igualdad, equidad y progresividad.

28 LEY 44 DE 1990 (diciembre 18). Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario y se conceden unas facultades extraordinarias.

El artículo 23 de la Ley 1.450 de 2011²⁹, modificó el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, y determinó un rango general de tarifas entre el 5 y el 16 por mil; unas tarifas menores para los inmuebles urbanos con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV); y, para los terrenos urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, tarifas entre el cinco (5) y el treinta y tres por mil (33) por mil.

Atendiendo al principio de equidad, las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva, de acuerdo con el estrato socioeconómico, los usos del suelo en el sector urbano, la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el Avalúo catastral.

La tarifa no será entonces igual para todos los tipos de inmuebles y de acuerdo con los lineamientos legales para el cálculo del impuesto a pagar, es decir, se puede concluir que se gravará con una mayor tarifa a aquellas personas que por las características de sus inmuebles se considere tienen mayor capacidad contributiva.

Cada gobierno municipal establecerá las fechas límites de pago del Impuesto predial y será autónomo en definir la forma en la que se hará el cobro y recaudo del mismo. En caso de incumplimiento en el pago por parte de los contribuyentes, será la administración municipal o distrital, la encargada de adelantar los procesos de cobro coactivo, dentro de los cuales podrá ordenar el embargo, secuestro y remate de los bienes cuya propiedad o posesión causan el cobro de este tributo.

Las obligaciones tributarias no son conciliables. En caso de mora, no habrá lugar a descuentos de intereses moratorios o de capital; sin embargo, en caso de mora en el pago del Impuesto, incluso, habiéndose decretado medida de embargo y secuestro, dentro de un proceso de cobro coactivo, podrá el deudor celebrar acuerdos de pago con la administración pública, tendientes a esta-

29 LEY 1.450 DE 2011 (junio 16). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

blecer una forma de pago de lo adeudado o, en casos excepcionales, podrá la administración pública decretar amnistías para el pago de los impuestos vencidos, dentro de las cuales hará descuentos tributarios aplicables a todos los contribuyentes.

En caso de surgir diferencias o conflictos con la Hacienda municipal, derivados del cobro o recaudo del Impuesto predial, el contribuyente deberá dirigirse a la oficina de atención al ciudadano, ubicada en las instalaciones de la Alcaldía del respectivo municipio y presentar peticiones de manera respetuosa, con el aporte de los documentos que le sirvan de prueba para alegar su derecho y esperar la respuesta que deberá ser debidamente motivada.

4.2.2 Impuesto de Industria y Comercio

La obligación de pagar este Impuesto surge de la Ley 14 de 1983³⁰ y el Decreto Reglamentario 3.070³¹ del mismo año. Este Impuesto se genera por la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios en una jurisdicción municipal determinada. Se consideran actividades industriales la producción, extracción, fabricación, confección, reparación, transformación, preparación, manufactura, montaje y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, cualquier proceso de transformación. La prestación de servicios, según la Ley 14 de 1983, se configura con actividades destinadas a satisfacer necesidades de las personas, mediante la realización tales como: expendio de bebidas y comidas, servicios de restaurantes, café, hoteles, casas de huéspedes, transporte y aparcaderos y servicios funerarios. Y las actividades comerciales son aquellas de expendio, venta o distribución de mercancías y las definidas por el Código de comercio, que no sean industriales o de servicios.

Están obligados al pago de este Impuesto las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen, directa o indirectamente, actividades in-

30 LEY 14 DE 1983 (julio 06). Modificada por la Ley 75 de 1986, "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones".

31 DECRETO 3.070 DE 1983 (noviembre 03). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983, y se dictan otras disposiciones.

dustriales, comerciales o de servicios, en el municipio, de manera ocasional o permanente y con o sin establecimiento de comercio. Pese a que las parroquias no están exentas del pago de este impuesto, existen algunas actividades no sujetas al mismo, tales como las de establecimientos educativos públicos, las de entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, las de los hospitales, salvo que realicen actividades industriales o comerciales.

El sujeto pasivo de este impuesto es la persona natural o jurídica que realice, directa o indirectamente, las actividades industriales, comerciales o de servicios, de forma permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio. Por lo tanto, se incluyen las sociedades, empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las entidades sin ánimo de lucro.

La base gravable de este Impuesto son los ingresos brutos obtenidos por la realización de las actividades generadoras del mismo, en el año inmediatamente anterior y, por ello, es preciso tener en cuenta que este Impuesto se liquida y paga cada año con la aplicación de la tarifa del dos (2) al siete (7) por mil, para actividades industriales y del dos (2) al (10) por mil, para actividades de servicios y es el Concejo municipal, el ente encargado de fijar las tarifas para cada municipio o distrito.

4.2.3 Impuesto municipal de espectáculos públicos

Este es un impuesto que se produce por la realización de funciones, representaciones y exhibiciones en salones, teatros, plazas o recintos, dirigidos al público y que requieran compra de boleta para su ingreso.

Serán responsables por este impuesto las personas naturales o jurídicas que presenten este tipo de espectáculos, bien sea de forma permanente u ocasional.

Este impuesto se aplica con una tarifa máxima del 10% sobre el monto total de la venta de boletas o entradas.

5. Responsabilidad civil de la parroquia y sus administradores

5.1 ¿Qué es la responsabilidad civil?

"Es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, producidos a terceros. Ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito o cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia"³².

5.2 ¿Responde civilmente la parroquia?

Para la ley colombiana, la parroquia es una persona jurídica con capacidad para obligarse jurídicamente, aptitud que se extiende a todos los campos de la vida jurídica, tanto comercial, tributario, laboral y también el civil. Ello implica que la parroquia está facultada para contraer por sí misma obligaciones, celebrar contratos y responder por los perjuicios que cause a otros sujetos de derecho. La parroquia es un ente jurídico, hecho que trae como consecuencia que tenga un patrimonio e ingresos propios, con los cuales responde ante los acreedores, lo cual se denomina la prenda general de los acreedores. Ese patrimonio, constituido por los bienes de la parroquia, tanto los muebles como los inmuebles, están afectados al pago de las obligaciones de la parroquia.

32 Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Editorial Legis. 2007, Bogotá D.C. p.8

5.3 ¿Se le pueden embargar a la parroquia sus bienes para responder por sus obligaciones y cargas?

Sí. Los bienes de la parroquia son embargables, salvo lo que establece el numeral. 10 del Art. 594 del Código General del Proceso³³: "Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia". Eso quiere decir que el edificio destinado al templo, los vasos sagrados, ornamentos y demás elementos concernientes al culto son inembargables, mas no así otros bienes como sería un vehículo de la parroquia, los dineros existentes en las cuentas bancarias de la entidad y otros bienes que haya adquirido por cualquier medio.

5.4 ¿Es independiente la responsabilidad civil de la parroquia y la de sus administradores?

Sí, son independientes, aunque pueden tener relación entre sí. Por un lado, el párroco, como representante legal de la parroquia, obliga a dicho ente jurídico y es el llamado a responder por las obligaciones de la parroquia con los bienes y rentas de la parroquia. Por ello, cualquier obligación que se radique en cabeza de la parroquia, debe ser cancelada por su párroco.

No obstante, es posible que en la ejecución de sus actos como párroco o por la omisión de sus obligaciones, el párroco, como persona natural, se puede ver obligado a responder por las obligaciones que se generan en favor de terceros, ya sea por personas naturales o jurídicas. Por ejemplo: es posible que la DIAN, una Inspección de Policía o una Superintendencia, puedan multar al párroco, como persona natural, por omitir el pago de una suma causada en favor de la entidad. Adicionalmente, el párroco, como persona natural, adquiere derechos y contrae obligaciones (compra un carro, vivienda, tiene tarjeta de crédito), deudas que son de su exclusiva responsabilidad, sin comprometer el patrimonio e ingresos de la parroquia.

33 LEY 1.564 DE 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

5.5 ¿Cuál es la distinción entre responsabilidad civil contractual, precontractual y extracontractual?

Un contrato es un acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos con el propósito de crear, modificar o extinguir obligaciones. Contrato no es sinónimo de documento escrito, ya que este acuerdo puede celebrarse por diversos medios, desde el mero acuerdo verbal, mediante un escrito o, aun, mediante una escritura pública, como los que se realizan para la enajenación de inmuebles.

Hoy es muy frecuente la posibilidad de hacer contratos verbales para la celebración de contratos relacionados con servicios públicos domiciliarios, mecanismo ampliamente utilizado por las empresas de telefonía o telecomunicaciones, quienes llaman al usuario y, con su simple consentimiento en una llamada, ya tienen la constancia del acuerdo verbal así logrado. Responsabilidad contractual es la que se deriva de la ejecución de un contrato, en la cual pueden presentarse eventualidades de inejecución, ejecución defectuosa o abierto quebranto de las obligaciones del contrato, que conlleven perjuicio para una de las partes.

Hay ocasiones en que, antes de la concreción del contrato, cuando aún no se ha emitido el acuerdo necesario para que éste surja a la vida jurídica, se hacen determinados acuerdos entre las partes para la preparación de un contrato y que son obligatorios para ellos. Por ejemplo, si dos partes que están estudiando la posible compra de un bien, pero tienen duda sobre el precio del bien y han encontrado que un elemento que les dificulta el negocio es conocer el precio del bien y una característica del bien que requiere una mejora constructiva. Si para concretar ese negocio ambos contratan un evaluador y el vendedor manda a hacer esas reformas, el fracaso del negocio hará que ambas partes tengan que asumir los costos de los honorarios de ese evaluador y que el comprador tenga que indemnizarle al vendedor por el costo de las mejoras realizadas.

Finalmente, los eventos en los que hay un daño en el patrimonio o persona de un sujeto como consecuencia de un hecho u omisión de otro, sin que medie un contrato entre ellos, en esos eventos hay responsabilidad civil extracontractual.

5.6 ¿Cuáles son los elementos de la responsabilidad civil?

Una conducta del demandado: Salvo en los casos de responsabilidad civil por el hecho de las cosas, en las demás situaciones siempre debe haber un comportamiento o conducta del causante del daño, conducta o comportamiento que puede ser activa u omisiva, ya que un sujeto puede causar un resultado por observar una conducta tendiente a obtener un resultado o por omitir una conducta que necesariamente va a causar un resultado, conducta que está dentro de su dominio y que él está en la obligación de evitar.

Daño: Definido por el autor Javier Tamayo como "el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial".

Culpa: Es una cualidad o característica que acompaña al comportamiento humano, constituyéndose en la forma en la que el agente realizó la conducta, ya que al comportarse como no lo haría un hombre prudente, transforma la realidad exterior. Según han expresado los autores expertos en la materia y los jueces en sus sentencias, la culpa puede ser dolosa, que es la que acompaña la realización de la mayoría de los delitos, en la que el sujeto realiza la conducta con la conciencia de que se quebranta una obligación legal. También está la culpa culposa, que es la que se deriva de realizar una conducta que se aleja del actuar de un hombre prudente.

Nexo de causalidad: Si la causalidad jurídica es la posibilidad de imputar una conducta a un sujeto, el nexo de causalidad es el vínculo que hay entre una conducta realizada por un sujeto y el daño sufrido por la víctima, en tal forma que se pueda predicar que este resultado es consecuencia de ese actuar del sujeto.

Para que se configure la responsabilidad civil en un sujeto, se requiere la reunión de estos cuatro elementos, pues, además de realizar una conducta, hacerlo con culpa y causar un daño, entre la conducta y el daño debe haber un nexo que permita inferir que este se produjo como consecuencia de la primera.

No obstante, como veremos en otros apartados, hay eventos en los que estos requisitos no son exigidos, como son la responsabilidad por el hecho de las cosas, donde no hay conducta, así como otras en las que no se exige la prueba de la culpa, como en los eventos constitutivos de actividad peligrosa³⁴.

5.7 Clases de responsabilidad:

Personal: es la que surge como consecuencia de un acto u omisión de un sujeto, quien debe asumir las consecuencias del mismo. En estos casos, hay identidad entre el sujeto de derecho que realiza el acto dañoso y aquel que debe responder por los daños causados.

Por el hecho de las cosas: En estos casos, no hay actuar humano directo que genere la consecuencia dañosa, sino que se produce un resultado dañino sin un autor conocido. Ejemplo: un árbol o una parte del mismo que cae y daña una persona o cosa; un vehículo mal asegurado en una vía pendiente que se desprende y daña personas o cosas; finalmente, una superficie o terreno sobre el cual se dejan objetos o sustancias peligrosas (agua, grasa u otras) que ocasionan la caída de un sujeto.

A este grupo ingresa la responsabilidad que se le puede atribuir a la parroquia por hechos ocurridos en el parqueadero de la iglesia, tales como la caída de un objeto del templo, o una parte de un árbol sobre un vehículo, o persona que transite por el parqueadero, así no se cobre el parqueadero.

Por actos de dependientes es la que se deriva de las acciones u omisiones de los empleados, dependientes o personas que actúan en nombre de la parroquia, dependencia que conlleva la responsabilidad de la parroquia por dichos actos u omisiones.

34 Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. Legis. 2007. Pág. 189.

La normatividad civil es muy clara en imponer al empleador, padre, tutor o dependiente la obligación de asumir, en forma solidaria, el pago de la indemnización.

Ello quiere decir que frente a ese daño hay dos sujetos y patrimonios que deben responder: el de aquel que realizó el acto, sumado al patrón, padre o responsable del acto. En caso de que el causante no tenga un patrimonio o ingresos con los cuales responder por los perjuicios causados, la víctima podrá demandar al empleador o padre, quien se verá obligado a pagar la totalidad de esa cifra, sin posibilidad de excusarse en el hecho de que otro fue el autor. En este grupo están comprendidos el párroco, el sacristán y demás empleados de la parroquia, quienes, al ejecutar determinados actos como empleados o dependientes de la parroquia, comprometen su responsabilidad civil, además de la propia.

Por los hechos de los contratistas. Este es un grupo especial de responsabilidad, pues el contratante de una obra civil, por ejemplo, una construcción, debe responder solidariamente ante terceros por los hechos o daños que éste pueda causar a terceros. La víctima del daño tiene dos caminos: demandar al contratante y contratista por la indemnización de estos hechos o, incluso, puede demandar a quien contrató la obra y, finalmente, se va a beneficiar de ella para que le pague esos perjuicios. Este es un evento de común ocurrencia, pues con frecuencia las parroquias contratan con terceros la ejecución de labores de la entidad, desde obras civiles en el templo hasta servicios varios para la iglesia, eventos en los que la parroquia ve comprometida su responsabilidad por los actos que realicen estas personas y el daño que esto les pueda representar a terceros y a los mismos ejecutores de los contratos.

5.8 ¿Cuáles son los eximentes de la responsabilidad civil?

Son los hechos o situaciones que conllevan que el causante de un daño no tenga que asumir el pago de los perjuicios que sobrevienen por el hecho. Son la fuerza mayor y caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un

tercero, eventos que la doctrina denomina Causa extraña, que puede tener varias formas:

El hecho de la víctima: Aunque en casi todos los eventos de responsabilidad civil hay un hecho de la víctima, la eximente se refiere a los casos en los que el daño se produce únicamente por el actuar de la víctima o cuando una parte importante del resultado es atribuible al actuar de la víctima. En el primer evento, habrá exoneración total de responsabilidad en el autor del acto dañoso, mientras que, en el segundo, la indemnización se disminuirá en proporción a la participación que esta culpa de la víctima haya tenido en el resultado dañoso.

La fuerza mayor o el caso fortuito: Aunque en la doctrina prácticamente se les tiene como sinónimos, algunos hacen distinciones y precisan que la fuerza mayor es lo irresistible, lo inevitable, como un hecho de la naturaleza, que no se puede evitar y tampoco prever, mientras que el caso fortuito es la situación solo imprevisible. Ejemplo claro son los efectos de una tormenta torrencial que causa caída de objetos o crecimiento de quebradas y torrentes, hechos que los constructores prevén bajo condiciones razonable, pero se excluyen aquellos eventos de carácter extraordinario que ocurren rara vez.

El hecho de un tercero: Alude a la intervención de un acto de un tercero en la producción del resultado final, intervención que es determinante para la producción de ese resultado. Aunque la mayoría de los hechos tienen origen en actos en los que han intervenido varios sujetos, siendo uno de ellos el principal imputado de causar ese resultado, esta eximente se configura en aquellos eventos en los que hay un tercer sujeto que hace un aporte significativo para la producción de ese hecho, aporte que conduce a eximir a quien figura como causante o al menos reduce significativamente su grado de responsabilidad.

5.9 ¿En qué eventos se predica la responsabilidad objetiva?

Este es un tipo de responsabilidad civil que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. La responsabilidad subjetiva se

funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, mientras que la responsabilidad objetiva no exige tal requisito. El ejemplo claro de este hecho es la indemnización que debe pagar el propietario de un predio en el que crece un árbol del que se cae accidentalmente una rama sobre un vehículo o persona que circula por el lugar, responsabilidad que opera, incluso, en el caso del propietario que poda con frecuencia el árbol. La responsabilidad es objetiva porque opera sin importar si hay culpa del responsable.

5.10 ¿En qué eventos se predica la presunción de culpa en la responsabilidad civil?

Son las situaciones en las que solo se exige que haya una conducta y un daño, mas no así la culpa del autor, pues ésta se le presume por la calidad o naturaleza de la actividad que desarrolla. Esta actividad es la que los jueces denominan como peligrosas, calidad que implica para el autor del hecho la obligación de carga de demostrar la existencia de un eximente de responsabilidad, so pena de tener que cargar con la presunción de culpa que se le impone.

El autor Javier Tamayo define las actividades peligrosas como "toda actividad que una vez desplegada, su estructura o su comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. La peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos"³⁵. En este grupo ingresan la conducción de vehículos automotores y las labores de construcción. La realización de una de estas actividades conlleva, para su autor, la obligación de observar una conducta más cuidadosa que la que se espera de un ciudadano del común, porque cualquier falla en su gestión puede generar mayores perjuicios y para un número mayor de personas que la que tiene otro sujeto en otra actividad.

35 Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo II. Legis. 2007. Pág. 326.

5.11 ¿Cuál es el alcance económico de las condenas por hechos de responsabilidad civil?

La responsabilidad civil implica la obligación de indemnizar daños o perjuicios de muy diversa clase, clasificables en dos grandes grupos:

Perjuicios materiales: son los que afectan el patrimonio de la víctima. Se clasifican en dos subgrupos: Daño emergente, correspondiente a la pérdida actual, cierta y cuantificable que sufre la víctima, mientras que el lucro cesante es lo que el afectado deja de ganar o de producir por el hecho dañoso. Aquí están los gastos médicos y hospitalarios, los daños a vehículos o cosas, las incapacidades para trabajar con las sumas que se dejan de percibir por concepto de salarios.

Para todos ellos hay mecanismos objetivos que permiten precisar el valor del daño, ya sea mediante un concepto de expertos (peritos) o con mediciones económicas con la pérdida del valor del dinero en el tiempo. Con estos la dificultad del demandante es demostrar su afectación y el valor del bien afectado.

Perjuicios extrapatrimoniales: se refieren a la lesión de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, pero que no tienen un valor económico determinable, tales como los morales y el daño a la vida de relación. Algunos ejemplos de los perjuicios extrapatrimoniales son: el dolor de la víctima y su grupo familiar, así como la afectación de la vida de relación, especialmente con su pareja y grupo más cercano.

Por su carácter subjetivo y absolutamente personal, estos perjuicios tienen que ser definidos por el juez con base en índices de valor, tales como gramos oro, salarios mínimos legales mensuales u otro, determinaciones que el juez del caso toma siguiendo unos parámetros que se han definido por las altas cortes mediante sus sentencias.

5.12 La cláusula penal como mecanismo para pactar el monto de la responsabilidad contractual

Hay una modalidad de responsabilidad civil exclusiva de los contratos, consistente en la tasación anticipada que hacen los contratantes del valor de los perjuicios que se puedan derivar del incumplimiento del acuerdo. Es la denominada cláusula penal o multa que se incluye en los contratos, muy frecuente en los formatos de contrato de promesa de compraventa, en el que se acuerda que, ante el incumplimiento de una de las partes, la parte incumplida pagará a la otra a título de multa un porcentaje del valor del contrato, un 5, 10 o 15% del precio acordado.

Un acuerdo de esta naturaleza tiene la virtud de tasar en forma anticipada los perjuicios que las partes podrían sufrir por un incumplimiento, tasación que evita la carga de tener que demostrar en el proceso judicial el valor de los perjuicios reales sufridos y basta con la prueba del incumplimiento del contrato.

Un acuerdo de este tipo no impide que la parte afectada por el incumplimiento pueda reclamar como perjuicios una cifra mayor a la que se contempló en la multa o cláusula penal, evento en el que el afectado tiene la carga de solicitar los perjuicios y demostrar la cuantía de los mismos.

5.13 La indemnización de los daños inmateriales en la responsabilidad civil: perjuicios morales, daños a la vida de relación

Este tema tiene varias características: es el más fácil de definir por un juez, pues la ley le da la opción de fijarlos conforme a unos parámetros que la jurisprudencia ha ido decantando a lo largo de los años y se tiene en cuenta el tipo de daño, la relación del afectado con la víctima y sus condiciones personales y familiares.

Esta facilidad procesal no significa que sea un tema fácil de resolver en la práctica, pues este tema es el más difícil de resolver, pues darle un valor al dolor es una tarea muy difícil y, en ocasiones, los arreglos entre las partes, cuando se intentan por fuera o antes de intentar un proceso judicial, se dificultan por la evaluación y pago de este concepto, ya que es muy fácil saber cuánto dinero pierde un sujeto por no poder trabajar durante un mes, pero no es nada fácil precisar cuánto vale el dolor o afección sufrida por éste por estar con movilidad reducida durante ese lapso, con la carga familiar de ayudarlo en sus tareas básicas y con el dolor de ver que sus proyectos personales se vean truncados o aplazados por el hecho.

La dificultad con el tema de los perjuicios morales es predicable de los daños a la vida de relación, que son aquellas afectaciones que sufre la víctima en las relaciones de familia y afectivas, que son morales, por no ser avaluables en dinero, lo que afecta elementos inherentes a su persona y relaciones familiares.

5.14 Mecanismos para cubrir la responsabilidad civil. Póliza de responsabilidad civil

La posibilidad de tener que responder por el pago de perjuicios causados en el ejercicio de la actividad ordinaria de la parroquia, tales como los daños causados por los bienes y personas a cargo de la misma, plantea una gran inquietud que ya ha sido resuelta en el mercado asegurador, en el cual se encuentran compañías aseguradoras que están dispuestas a garantizar el pago de las sumas a las que sea condenada la entidad con ocasión de sus actividades normales. Para ello hay pólizas generalmente denominadas de Responsabilidad civil, que pueden cubrir desde los daños causados por caída de objetos, hasta los eventos relacionados con la caída de árboles en parqueaderos.

Toda actividad humana implica riesgos, a veces muy evidentes, como los de la conducción de vehículos o actividad de construcción, mientras que otros serán más leves, como los de responsabilidad por la caída de objetos o lesiones sufridas por las condiciones de la parroquia.

En la medida en que las parroquias vayan sufriendo condenas que afecten su patrimonio, con lo que se irán haciendo conscientes de su vulnerabilidad económica, verán la necesidad de cubrir estos riesgos mediante la contratación de seguros para estos eventos.

Este es el objetivo de los seguros de responsabilidad civil de los vehículos y del seguro obligatorio para dichos elementos, igual, en las actividades constructivas de alguna envergadura, los contratantes generalmente exigen a sus contratistas unos seguros para cubrirse de los daños que estos puedan causar mientras ejecutan sus trabajos.

Con el paso del tiempo, el costo de estos seguros deberá convertirse en un costo fijo de la parroquia, tales como la vigilancia, los servicios públicos domiciliarios y el impuesto predial.

5.15 Responsabilidad civil y estatuto del consumidor: ¿aplicable a la parroquia?

Las disposiciones de la ley 1.480 de 2011³⁶, o Estatuto del Consumidor, aparentemente no están destinadas a instituciones con fines canónicos, como las parroquias, postulado que es indiscutible en lo atinente a su labor pastoral y esencialmente religiosa, tales como la administración de los sacramentos y los servicios religiosos en general, así estos generen una contraprestación económica para la parroquia. Por ello, no es viable que un feligrés vaya a demandar a la parroquia por mala calidad del servicio eclesialístico prestado por la eucaristía de funeral de un sujeto, por ejemplo, al equivocarse en forma repetida el nombre del difunto y sus condiciones personales (nombre femenino, en vez de masculino, con atribución de hijos que nunca procreó y una edad absolutamente desfasada).

El tema se complica cuando dentro de las parroquias, con el fin de obtener ingresos, ya en forma directa o por intermedio de personas a quienes delega la

36 LEY 1.480 DE 2011 (octubre 12. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones).

actividad, asumen labores de diversa naturaleza y alcance, tales como la simple venta de las empanadas, hasta la promoción de viajes pastorales, por ejemplo a tierra santa o a sitios de especial significado religioso, tales como la basílica de Nuestra Señora de Chiquinquirá, la tierra natal de la Santa Madre Laura y sitios equivalentes.

Quienes adquieren de la parroquia y sus delegados este tipo de bienes y servicios por un precio comercial son consumidores y la parroquia pasa a ser un productor o proveedor de ese servicio, hecho que ubica a unos y otra en el marco de los derechos y obligaciones que esa calidad impone.

La calidad de proveedor de un servicio de consumo implica, para la entidad, unas obligaciones de calidad, idoneidad y seguridad, unas cargas de garantía del producto ofrecido, unas obligaciones de reparación por producto defectuoso y hasta un deber de información. Parecen ser intrascendentes los efectos de una venta de empanadas o pasteles de pollo para cambiar el techo del templo o la organización de una peregrinación hasta el santuario de beato en proceso de canonización, nimiedad que se transforma en tragedia cuando el viaje se realiza con un transportador informal que accidenta el vehículo y sus veinte (20) ocupantes, con algunos fallecidos y otros lesionados, o con unos pasteles de pollo elaborados o manipulados en forma inadecuada que intoxican 20 o 30 personas, alguna de las cuales puede ver afectada su actividad laboral de gran importancia económica.

5.16 Responsabilidad civil por centro médico o institución educativa a cargo de la parroquia.

En aquellos casos en los que la parroquia organiza, financia y administra la prestación de servicios de salud, tales como centros de salud, consultorios, dispensarios y aún servicios de farmacia, así como centros educativos de carácter parroquial, la institución está sujeta a responder patrimonialmente por los eventos de responsabilidad civil que se presenten en dichas instituciones, tales como los accidentes de los estudiantes, las dificultades por mala praxis médica o farmacológica y múltiples eventos similares.

Aunque algunas de estas instituciones o actividades pueden ser desarrolladas dentro de la modalidad de actividades sin ánimo de lucro, este calificativo puede aplicarse a la ausencia de ánimo de los promotores de ánimo de obtener utilidades y luego distribuirlas. Esta característica no impide que la parroquia dueña o promotora de la misma tenga que responder patrimonialmente por los daños que puedan derivarse de dichas actividades, tales como los errores médicos y farmacológicos de los dispensarios de la parroquia, los daños que puedan sufrir los estudiantes de la escuela parroquial y muchos otros sujetos vinculados con dichas actividades.

Por estas razones se sugiere que una parroquia no promueva la realización de actividades de esta naturaleza sin prever los efectos que este tema pueda acarrear, pues, cualquier omisión al respecto podría significar una cuantiosa condena económica que afecte patrimonialmente a la parroquia, no solo para realizar esta actividad, sino para todas las demás actividades económicas de la entidad.

5.17 ¿Cómo se tasan los perjuicios en un proceso?

El tema de tasación de los perjuicios en el marco de un proceso judicial es aún más complejo que los esbozados en los anteriores puntos, pues mientras en el marco del anterior Código de Procedimiento Civil la actividad del demandante era la de solicitarle al juez el decreto de las pruebas necesarias para demostrar sus perjuicios (testimonios, certificaciones de entidades públicas y privadas, así como dictamen de peritos), actividad ante la cual el demandado se limitaba a controvertir lo demostrado, este esquema tuvo un cambio radical con el nuevo Código que rige el trámite de estos procesos, que es el Código General del Proceso. Con esta normativa, cada una de las partes en el proceso tiene unas cargas probatorias, cuyo incumplimiento implica consecuencias desfavorables a sus intereses.

Para el demandante, la ley le impone la obligación de hacer el juramento estimatorio, que es la valoración justificada del valor de los perjuicios reclamados, estimación que tendrá valor probatorio mientras la parte contraria, el

demandado, no demuestre que es un valor diferente. Las consecuencias para uno y otro son distintas: si el demandado demuestra que la cifra reclamada por el demandante es desproporcionada o no guarda relación con la realidad, este demandante será condenado a indemnizar al otro un porcentaje de lo reclamado en exceso.

Adicionalmente, el juez no puede condenar a una cifra superior a la reclamada en esta estimación. Por su parte, el demandado tiene la obligación de objetar esa estimación y ha de aportar o solicitar las pruebas del verdadero valor de dichos perjuicios o valor reclamado. Este juego de roles probatorios hace que el papel de los apoderados de ambas partes en este tipo de procesos cobre una gran relevancia porque de sus actos u omisiones pueden derivarse graves consecuencias económicas para las partes, muy especialmente para el demandado, pues de su gestión depende que los cuantiosos valores reclamados por pérdidas de capacidad laboral, incapacidades, productividad de las personas y los bienes y muchos temas similares, no sean los reclamados, que normalmente son estimados muy por encima de su valor real, sino unos valores más ajustados a la realidad.

Por circunstancias como éstas es que hechos relativamente intrascendentes, como la caída de un objeto sobre un feligrés, a quien le lesiona un hombro y le ocasiona una incapacidad de quince (15) días, puede convertirse en una condena millonaria, pues ese simple hecho puede tornarse en la afectación de los ingresos de quien aparenta ser un gran músico, con ingresos mensuales de varios millones, quien viene a perder su posibilidad de interpretar el instrumento musical que aparentemente le provee ingreso a él, su cónyuge, cinco (5) hijos y hasta a la progenitora, evento que puede convertirse en una condena de 50, 100 o más millones, todo porque un apoderado no cumplió su carga de objetar esa estimación y demuestra que dicha persona en realidad era auxiliar contable, que recibía ayuda económica de su cónyuge y que era ella la que llevaba la carga familiar.

Es importante que los bienes encomendados a la parroquia no perezcan ni sufran daño alguno³⁷. Con este fin, se debe analizar la conveniencia de con-

37 Código de Derecho Canónico, canon 1.284 § 2 N°1.

tratar seguros que protejan contra riesgos tales como: incendio, sismo y hurto, según el caso que al que están expuestos el templo, la casa cural y las demás propiedades. Para ello hay que considerar la antigüedad de la construcción, su carácter de patrimonio cultural, la calidad de las edificaciones vecinas y la ocurrencia de delitos contra la propiedad en el sector.

En el caso de parroquias que posean vehículos, los seguros que se contraten deben considerar también el riesgo de accidentes, robos y daños a terceros.

Para todos los casos sobre responsabilidad civil, en la Arquidiócesis de Medellín rige la norma de que todas las parroquias estén cubiertas por una póliza de seguro "tipo sombrilla", por lo que es menester que cada párroco esté al día con el pago de los aportes de esta póliza para no perder la cobertura.

Para cualquier caso debe dirigirse a la Vicaría de asuntos económicos para ser asesorado.

A manera de conclusión

Las herramientas que se han brindado a lo largo de este *Protocolo Jurídico Administrativo. ABC de las parroquias y cuasi parroquias*, constituyen una guía pedagógica que le sirve al párroco como administrador y representante legal de su parroquia para tener conocimientos básicos necesarios para realizar una eficaz gestión administrativa.

Las parroquias, como organismos sociales y ante las condiciones cambiantes del entorno, deben adoptar medidas y criterios que les permitan administrar los recursos materiales y humanos de una manera eficiente, más aún, cuando con el paso del tiempo, el párroco no solo debe enfrentarse a los asuntos pastorales de su comunidad, sino a otras situaciones complejas en temas jurídicos como de contratación, laborales, administrativos, de responsabilidad civil, seguros y de impuestos.

Además de las parroquias, muchos sacerdotes tienen a su cargo otro tipo de entidades, por ejemplo: colegios, hogares, comedores, roperos, etcétera; por ello, la necesidad de contar con conocimientos básicos de la normatividad civil que les regula y que se apoyen de expertos y de las dependencias de la Curia Arquidiocesana dispuestas para brindar las orientaciones requeridas.

Referencias bibliográficas

- Código de Derecho Canónico [CIC], edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca, 6a ed. (Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2013), p. 212.
- Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 57 de 1887. Arts. 2341 y ss. 15 de abril de 1887 (Colombia).
- Código Sustantivo del Trabajo [CST]. Colombia. Editorial y Edición: Bogotá: Temis, 2008.
- Código General del Proceso [CGP]. Ley 1.564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Colombia.
- Estatuto Tributario: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html
- Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I y II - Libro - Edición 2, editorial Legis. 2466paginas, Bogotá 2007.
- "Régimen Laboral colombiano", Legis editores S.A., Bogotá. 2005.
- LEY 20 de 1974, Por la cual se aprueba el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973. Colombia.
- LEY 14 DE 1983 (julio 06) Modificada por la Ley 75 de 1986, "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones".
- LEY 44 DE 1990 (diciembre 18). Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.
- LEY 100 de 1993 (diciembre 23) por la cual se crea el Sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.
- LEY 133 de 1994 (mayo 23). "Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política".
- LEY 776 de 2002. Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- LEY 1450 DE 2011 (junio 16). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

- LEY 1480 DE 2011 (octubre 12). Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.
- LEY 1564 DE 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".
- LEY 1846 del 18 jul 2017, se modificaron los artículos 160 y 161 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Decreto 3.070 DE 1983 (noviembre 03). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 14 de 1983, y se dictan otras disposiciones.
- Decreto 1.295 DE 1994 (junio 22) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales.
- Sentencia C-1443 de 2000. Derecho a ser consultado en terminación del contrato por justa causa-Reconocimiento de pensión de jubilación. Referencia: expediente D-3036. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 62, subrogado por el artículo 7 del decreto 2.351 de 1967, numeral 14, parcial, del Código Sustantivo del Trabajo. Actor: Eduardo Humberto Prada Arias. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil (2000).
- Sentencia C-781 de 2003. Referencia: expedientes D-4502. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 29, parcial, de la Ley 789 de 2002, "Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo". Demandante: Ada Luz Hernández Montoya. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández Bogotá D. C., diez (10) de septiembre dos mil tres (2003).

 Universidad Pontificia Bolivariana	SU OPINIÓN	
Para la Editorial UPB es muy importante ofrecerle un excelente producto. La información que nos suministre acerca de la calidad de nuestras publicaciones, será muy valiosa en el proceso de mejoramiento que realizamos. Para darnos su opinión, comuníquese a través de la línea (57)(4) 354 4565 o vía correo electrónico a editorial@upb.edu.co Por favor adjunte datos como el título y la fecha de publicación, su nombre, correo electrónico y número telefónico.		

El protocolo jurídico-administrativo es un texto práctico y sencillo que dota, a quien dirige los destinos de una parroquia o cuasi parroquia, de una información básica para ilustrarse y tomar decisiones. Aquí se encontrará una recopilación de recomendaciones planteadas que pretende ahorrar dolores de cabeza, pues, a través de una información simple se conocerán aspectos jurídicos que son muy comunes en la administración de las parroquias.

La Junta de creación de parroquias y cuasi parroquias de la Arquidiócesis de Medellín, de la mano del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Pío XII de la Facultad de Derecho de la UPB, hacemos entrega de este manual para los sacerdotes que, al recibir una parroquia o cuasi parroquia, tengan una orientación en temas como: creación y formalización; vinculación y desarrollo de los colaboradores; tipos de contratos, riesgos y beneficios y las variables y modelos de contratación; qué requisitos debe tener una persona para vincularla y cómo se hace dicha vinculación; pago de servicios, horas extras y licencias; desvinculación laboral, terminación de contratos; indemnizaciones; algunos contratos civiles; así mismo, la responsabilidad civil derivada de actividades propias de la parroquia, entre otros aspectos que, para efectos didácticos, se traen a colación para intentar dar respuestas a preguntas muy frecuentes.

Esta obra pretende ser una guía de consulta útil para los sacerdotes, tanto para aquellos que inician su tarea pastoral como párrocos, como para los más experimentados y que quieren hacer de ésta una organización formalizada y ajustada con las normativas del derecho civil. Esperamos que contribuya a entregar criterios claros y explicitar las diferentes normas que regulan la actividad jurídica, administrativa y económica de la parroquia.

